Agencia Nacional de Minería

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

C-VSC-PARI-LA-0028

EL PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL IBAGUÉ HACE SABER

Que dando cumplimiento al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área.

FIJACIÓN: 16 DE JULIO DEL 2025

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA RESOLUCIÓN	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	JD1-14431	VSC 686	27/05/2025	CE-VSC-PAR-I-169	10/07/2025	CONTRATO CONCESION
2	HKU-08051	VSC 404 VSC 1855	17/03/2025 11/07/2025	CE-VSC-PAR-I-171	15/07/2025	CONTRATO CONCESION
3	LLT-16451	VSC 1089 VSC 1840	19/11/2024 11/07/2025	CE-VSC-PAR-I-170	15/07/2025	CONTRATO CONCESION

DIEGO FERNANDO LINARES ROZO
Coordinador Punto de Atención Regional de Ibagué.

Agencia Nacional de Minería

CE-VSC-PAR-I-169

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL IBAGUÉ

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El Coordinador del Punto de Atención Regional Ibagué hace constar que la Resolución **VSC No. 686 del 27 de mayo de 2025, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JD1-14431 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES",** dentro del expediente No. **JD1-14431,** la cual se notifico a OSCAR LEONARDO SANCHEZ SUAREZ mediante notificación por aviso radicado No. 20259010583881 el dia 24 de junio del 2025 y el señor ADOLFO CASTILLO LOSADA mediante notificación electronica radicado No. 20259010582401 el dia 29 de mayo del 2025, quedando ejecutoriada y en firme el dia 10 de julio del 2025, como quiera que no se presenta los recursos administrativos quedando agotado la vía gubernativa.

Dada en Ibagué –Tolima al Quince (15) días del mes de julio de 2025.

DIEGO FERNANDO LINARES ROZO
Coordinador Punto de Atención Regional de Ibagué.

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No.000686

(del 27 de mayo de 2025)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JD1-14431 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 01 de diciembre de 2009, INGEOMINAS y OSCAR LEONARDO SANCHEZ SUAREZ Y ADOLFO CASTILLO LOSADA, suscribieron Contrato de Concesión No, JD1-14431, para la exploración y explotación de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCION, MINERALES Y CONCENTRADOS DE URANIO, PIEDRAS PRECIOSAS NCP SIN TALLAR, PIEDRAS SEMIPRECIOSAS NCP SIN TALLAR Y MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, en un área de 27,9903 hectáreas, localizado en la jurisdicción de los municipios de DOLORES, PRADO Y NATAGAIMA, departamento del TOLIMA, con una duración de treinta (30) años, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 02 de febrero de 2010.

El día 14 de febrero de 2023, mediante Auto PAR-I No. 0060, notificado por estado jurídico No. 011 del 15 de febrero de 2023, se acogieron las recomendaciones del Concepto Técnico PAR-I N° 57 del 09 de febrero de 2023, se realizaron los siguientes requerimientos a los titulares mineros:

> *"1.REQUERIR BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD contemplada en el Literal f) del Artículo 112 de la Ley 685 de 2001, a los titulares del Contrato de Concesión No. JD1-14431 para que alleguen la renovación de la póliza minero ambiental, toda vez que la misma se encuentra vencida, de acuerdo a lo concluido en Concepto Técnico PAR-I N° 57 del 09 de febrero de 2023. Sobre esta base, se le concede el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente proveído para que allegue lo requerido o formule su defensa con las pruebas pertinentes."*

El día 19 de febrero de 2024, mediante Auto PAR-I No. 0147, notificado por estado jurídico No. 025 del 20 de febrero de 2024, se acogieron las recomendaciones del Informe de Seguimiento en Línea No. 50 del 09 de febrero de 2024, se realizaron los siguientes requerimientos a los titulares mineros:

> *REQUERIR BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD consagrado en el literal i) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, a los titulares para que alleguen póliza minero ambiental que ampare la anualidad correspondiente del Contrato de Concesión No. JD1-14431. En tal virtud, se concede el término de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación por estado del presente acto administrativo para que proceda a dar cumplimiento a lo aquí requerido o formule su defensa aportando los medios probatorios que para el efecto estime pertinentes, de acuerdo a las recomendaciones consignadas en el Informe de Seguimiento en Línea No. 50 del 09 de febrero de 2024.*

Con el Concepto Técnico PAR-I No. 240 del 04 de abril de 2024, acogido en Auto PAR-I No. 668 del 27 de mayo de 2024, notificado en Estado No. 082 del 28 de mayo de 2024, se evaluó el estado de las obligaciones del contrato de Concesión No. JD1-14431 y, entre otras cosas, se concluyó:

> *"3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES*
> *Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión de la referencia se concluye y recomienda:*
> *3.1 Se debe realizar PRONUNCIAMIENTO JURIDICO debido al incumplimiento u omisión del beneficiario del titular del Contrato de Concesión No. JD1-14431 de los requerimientos efectuados bajo causal de caducidad mediante **AUTO PARI No. 0060 del 14 de febrero de 2023**, notificado por estado jurídico No. 011 del 15 de febrero de 2023 y AUTO PAR-I No 147 del 19 de febrero de 2024, notificado mediante estado No. 25 del 20 de febrero de 2024, para que allegue póliza minero ambiental que ampare la anualidad correspondiente, encontrándose actualmente desamparado incumpliendo la cláusula décimo segunda del Contrato de concesión JD1-14431, toda vez que a la fecha, revisado el aplicativo ANNA MINERIA, no se evidencia su presentación."*

A la fecha del 14 de abril de 2025, se logró identificar a través del Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, que el Titular del Contrato de Concesión No. **JD1-14431** no ha subsanado el requerimiento a la obligación contractual y legal antes mencionada.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **JD1-14431**, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

"ARTÍCULO 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:
(…)
f) El no pago de las multas impuestas o ***la no reposición de la garantía que las respalda;***
(…)"

"ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave."

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado
La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado. [1]

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.
A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamente en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxi]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.[2]

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento a la cláusula DÉCIMA SEGUNDA de la minuta contractual N° JD1-14431 y a la Ley 685 de 2001 artículo 280, por parte del titular del contrato, por no atender al requerimiento realizado mediante Auto PAR-0060 del 14 de febrero de 2023, notificado por estado jurídico No. 011 del 15 de febrero de 2024, el cual se requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por la no reposición de la garantía, específicamente por la no reposición de la póliza de cumplimiento minero ambiental, requerimiento que con posterioridad fue reiterado Auto PAR-I No. 0147 del 19 de febrero de 2024.

Sobre este punto, tanto el Concepto Técnico No. 240 del 04 de abril de 2024 como la revisión actual en las herramientas digitales de la entidad, se tiene que actualmente dentro del expediente del Contrato de Concesión No. JD1-14431, no se evidencia la presentación de la Póliza Minero ambiental que cubra la anualidad correspondiente, encontrándose actualmente desamparado el titulo minero.

Respecto a este requerimiento se otorgó un plazo de quince (15) días hábiles para que subsanara la falta o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por estado jurídico No. 11 de 15 de febrero de 2023, venciéndose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 08 de marzo de 2023, sin que a la fecha, como se ha venido indicando en precedencia, los titulares mineros ADOLFO CASTILLO LOZADA y OSCAR LEONARDO SANCHEZ SUAREZ hayan demostrado el cumplimiento de lo requerido.

Una vez revisado el expediente a la fecha del 14 de abril de 2025, se determinó que los titulares no han dado cumplimiento a las obligaciones indicadas con anterioridad.

[1] Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.
[2] Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C: Corte Constitucional.

En consecuencia, por el incumplimiento al requerimiento formulado de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, literal f) y, habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. JD1-14431.

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir a los titulares del Contrato de Concesión No. **JD1-14431**, para que constituya póliza por tres (3) años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

> *"Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía. (…)*
> *Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.*
> *Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".*

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, en el presente acto administrativo, se requerirán las demás obligaciones insolutas a que haya lugar.

Por otro lado, dado que los titulares, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrollaron hasta la etapa de explotación, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, los titulares deberán allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la Resolución conjunta No 374 del Servicio Geológico Colombiano y No 564 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 2 de septiembre de 2019 "Por medio de la cual se adopta el *Manual de Suministro y entrega de la información Geológica generada en el desarrollo de actividades mineras" y se derogan las Resoluciones No. 320 del SGC y No. 483 de la ANM del 10 de julio de 2015*" o la norma que la complemente o la sustituya.

Así mismo, se hace necesario recordar al titular que de conformidad con la **cláusula vigésima** del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberá dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR la Caducidad del **Contrato de Concesión No. JD1-14431**, otorgado a los titulares mineros **ADOLFO CASTILLO LOSADA,** identificado con cédula de ciudadanía No. 12188784 y **OSCAR LEONARDO SANCHEZ SUAREZ,** identificado con cedula de ciudadanía No. 93087868, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR la terminación del Contrato de Concesión No. JD1-14431 otorgado a los titulares mineros ADOLFO CASTILLO LOSADA, identificado con cédula de ciudadanía No. 12188784 y OSCAR LEONARDO SANCHEZ SUAREZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 93087868, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda a los titulares mineros que no deben adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato No. JD1-14431, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 –Código Penal- modificado por el artículo 1º de la Ley 2111 de 2021 y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO. - REQUERIR a ADOLFO CASTILLO LOSADA, identificado con cédula de ciudadanía No. 12188784 y OSCAR LEONARDO SANCHEZ SUAREZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 93087868, en su condición de titulares del Contrato de Concesión No. JD1-14431, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas.

2. Informar a través de escrito, que para todos los efectos se entenderá otorgado bajo la gravedad del juramento, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.

3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, Corporación Autónoma Regional del Tolima– CORTOLIMA a la Alcaldía de los municipios de DOLORES, PRADO Y NATAGAIMA departamento del TOLIMA y, a la Procuraduría General de la Nación, Sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada y en firme la presente Resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional con el fin de que se lleve a cabo la respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional de lo dispuesto en los artículos PRIMERO y SEGUNDO del presente acto, y proceda con la desanotación del área asociada al Contrato de Concesión No. JD1-14431 en el sistema gráfico de la Agencia Nacional de Minería. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO. - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula Vigésima del Contrato de Concesión No. JD1-14431, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO SÉPTIMO. – NOTIFÍQUESE personalmente el presente pronunciamiento a los señores ADOLFO CASTILLO LOSADA, identificado con cédula de ciudadanía No. 12188784 y, OSCAR LEONARDO SANCHEZ SUAREZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 93087868, en su calidad de titulares del Contrato de Concesión No. JD1-14431, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra la presente Resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO NOVENO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución, archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS

Firmado digitalmente por FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Fecha: 2025.05.27 15:20:29 -05'00'

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: *Adriana Salazar – Abogada PAR-Ibagué*
Revisó: *Diego Fernando Linares Rozo - Coordinador PAR-Ibagué*
Filtró: *Alex David Torres Daza, Abogado VSCSM*
Vo. Bo.: *Miguel Ángel Sánchez, Coordinador GSC-ZO*
Revisó: *Carolina Lozada Urrego, Abogado (a) VSCSM*

Agencia
Nacional de Minería

CE-VSC-PAR-I-171

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL IBAGUÉ

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El Coordinador del Punto de Atención Regional Ibagué hace constar que la Resolución **VSC No. 404 del 17 de marzo de 2025, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HKU-08051 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES",** dentro del expediente No. **HKU-08051,** la cual se notifico a LILIANA PATRICIA CHIVITIVA RAMIREZ mediante notificación electronica radicado No. 20259010576991 el dia 08 de mayo del 2025, presentando recurso de reposición radicado No. 20251003943752 y 20251003951272 el dia 21 y 26 de mayo del 2025 resuelto mediante la Resolución **VSC No. 1855 del 11 de julio del 2025, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000404 DEL 17 DE MARZO DE 2025, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HKU-08051",** dentro del expediente No. **HKU-08051**, la cual se notifico a LILIANA PATRICIA CHITIVA RAMIREZ apoderada ANGELICA PATERNINA ORTEGA mediante notificación electronica radicado No. 20259010587321 el dia 14 de julio del 2025, quedando ejecutoriada y en firme el dia 15 de julio del 2025, como quiera que no se requiere la presentación de los recursos administrativos quedando agotado la vía gubernativa.

Dada en Ibagué –Tolima al Quince (15) días del mes de julio de 2025.

DIEGO FERNANDO LINARES ROZO
Coordinador Punto de Atención Regional de Ibagué.

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000404 del 17 de marzo de 2025

( )

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HKU-08051 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 26 de enero de 2009 el Instituto Colombiano de Geología y Minería INGEOMINAS, suscribió Contrato de Concesión No. **HKU-08051**, con el señor Juan Román Posse Poveda, para la exploración y explotación de un yacimiento de minerales de oro y sus concentrados y demás minerales concesibles, ubicado en la jurisdicción del municipio de Ataco departamento del Tolima por un término de treinta (30) años contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional; las etapas contractuales son las siguientes: 3 años para exploración, 3 años para construcción y montaje y el restante para la etapa de explotación. Dicho contrato fue inscrito en el Registro Minero Nacional – RMN, el día 12 de febrero de 2009.

Mediante Resolución GTRI No. 129 del 19 de mayo de 2009, ejecutoriada el 08 de junio de 2009 e inscrita en el RMN el día 17 de junio de 2009, se resolvió perfeccionar la cesión total de los derechos y obligaciones que le corresponden al señor Juan Ramón Posse Poveda, dentro del Título No. **HKU-08051** a favor de la señora Liliana Patricia Chitiva Ramírez.

Por medio de Oficio No. 253 del 29 de febrero de 2012, inscrito en el Registro Minero Nacional el 26 de marzo de 2012, el Juzgado Civil del Circuito de Chaparral ordenó el embargo del Título Minero No. **HKU-08051**, fijando el monto de la medida en CUATROCIENTOS MILLONES DE PESOS ($400.000.000).

Mediante Resolución GTRI No. 122 del 23 de mayo de 2012 ejecutoriada el 01 de junio de 2012, inscrita en el Registro Minero Nacional el 31 de julio de 2012, se resolvió APROBAR el Programa de Trabajos y Obras PTO, el cual contempla la etapa de construcción y montaje de seis (6) meses, seguida de una etapa de explotación con una producción anual a cielo abierto de 86.400 gramos de oro de aluvión, conforme a lo establecido en el Concepto Técnico No. 162 del 02 de mayo de 2012. Así mismo, se declaró el inicio de la etapa de explotación una vez finalizada la etapa de construcción y montaje.

Por medio de Oficio No. 354 del 08 de marzo de 2013, inscrito en el Registro Minero Nacional el 09 de abril de 2013, el Juzgado Civil del Circuito de Chaparral ordenó el incremento del monto del embargo del Título Minero No. **HKU-08051** anotado en el Registro Minero Nacional el 26 de marzo de 2012, fijando el monto de la medida en QUINIENTOS MILLONES DE PESOS ($500.000.000).

A través de Oficio No. 2283 del 23 de julio de 2013, el Juzgado Sexto de Familia de Ibagué declaró el embargo del Título Minero No. **HKU-08051**, dentro del proceso de separación de bienes que adelanta el señor JUAN RAMON POSSE POVEDA, con cédula de ciudadanía No. 79.340.579, contra la señora LILIANA PATRICIA CHIVITA RAMIREZ, con cédula de ciudadanía No. 28.732.408. Esta medida fue inscrita en el Registro Minero Nacional el 11 de abril de 2014.

A través de Oficio No. 0924 del 08 de abril de 2022, el Juzgado Sexto de Familia de Ibagué declaró el embargo del Título Minero No. **HKU-08051**, dentro del proceso de divorcio que adelanta el señor JUAN RAMON POSSE POVEDA, con cédula de ciudadanía No. 79.340.579, contra la señora LILIANA PATRICIA CHIVITA RAMIREZ, con cédula de ciudadanía No. 28.732.408. Esta medida fue inscrita en el Registro Minero Nacional el 19 de abril de 2022.

Mediante Auto VSCSM No. 000001 de 01 de febrero de 2023 (Notificado por Estado jurídico N°0006 de 6 de febrero de 2023) se dispuso:

> *"ARTICULO PRIMERO: REQUERIR a los titulares mineros o propietarios de las minas de mediana minería que se relacionan a continuación bajo apremio de multa de conformidad con los artículos 115, 287 y la*

Ley 985 de 2001 para que actualicen el Programa de Trabajos y Obras (PTO) o el documento técnico correspondiente con la información de Recursos y Reservas minerales generada durante la ejecución del título minero bajo los estándares CRIRSCO de conformidad con lo ordenado por el artículo 5 de la Resolución N°100 de 2020."

Mediante **Auto PAR-I No. 0148 del 22 de marzo de 2023**, notificado en Estado 020 del 23 de marzo de 2023, se dispuso:

"REQUERIR BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD, establecida en el Art. 112, Literal f) de la Ley 685 de 2001, al titular del Contrato de Concesión No HKU-08051, para que presente la renovación de la póliza de cumplimiento minero ambiental mediante la plataforma ANNA-MENERIA, para la DECIMO PRIMERA (11) anualidad de acuerdo con lo estipulado en Concepto Técnico PAR-I N° 137 del 06 de marzo de 2023."

A través del **Concepto Técnico PAR-I No. 041 del 17 de enero de 2025**, acogido mediante Auto PARI No. 000024 del 21 de enero de 2025, el Punto de Atención Regional de la Agencia Nacional de Minería evaluó el estado de obligaciones del Contrato de Concesión No. HKU-08051 y concluyó:

"CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión No. HKU – 08051 de la referencia se concluye y recomienda:

3.1 Se recomienda PRONUNCIAMIENTO JURIDICO, respecto al incumplimiento de la presentación de la póliza de cumplimiento, realizado mediante AUTO PARI No. 0148 del 22 de marzo de 2023, de igual manera una vez revisado el aplicativo de ANNA MINERIA, no se ha presentado y el contrato de concesión se encuentra desamparado, no dando cumplimiento a lo establecido en la cláusula DECIMA SEGUNDA literal c.

3.2 Se recomienda PRONUNCIAMIENTO JURIDICO, respecto al incumplimiento de la presentación del PROGRAMA DE TRABAJOS Y OBRAS requerido mediante AUTO VSCSM-000001 de 01 de febrero de 2023, teniendo en cuenta que una vez revisado el aplicativo de SGD, no se evidencia su cumplimiento.

3.3 Se recomienda PRONUNCIAMIENTO JURIDICO, respecto al incumplimiento de la presentación del acto administrativo mediante el cual la autoridad ambiental competente otorgue Licencia ambiental al título minero o certificado de estado de trámite con una fecha no mayor a (90) noventa días, realizado mediante AUTO PARI No. 0148 del 22 de marzo de 2023, de igual manera una vez revisado el aplicativo de ANNA MINERIA, no se ha presentado.

3.4 Se recomienda PRONUNCIAMIENTO JURIDICO, respecto al incumplimiento de la presentación del FBM anual del 2020, requerido mediante AUT-901-1593, del 5/02/2024, de igual manera no ha presentado los FBM anuales del 2021 y 2022 requeridos mediante AUTO PAR-I N°407 del 3/05/2022 y Auto PARI No. 148 del 22/03/2023, toda vez que revisado el aplicativo ANNA MINERIA, no se evidencian.

3.5 Se recomienda REQUERIR al titular, la presentación del FBM anual del 2023, teniendo en cuenta que en el AUTO PARI No. 506 del 30 de abril de 2024, existe inconsistencia conforme a número de título.

3.6 Se recomienda INFORMAR al titular minero que se encuentra próximo a la presentación del FBM anual del 2024, el cual debe ser allegado mediante el aplicativo de ANNA MINERIA."

A la fecha del 12 de marzo de 2025, se logró identificar que una vez revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, la Titular del Contrato de Concesión No. **HKU-08051** no ha subsanado la obligación contractual insoluta antes mencionada en el requerimiento realizado mediante **Auto PAR-I No. 0148 del 22 de marzo de 2023** (Reposición de la Póliza Minero Ambiental).

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **HKU-08051** se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

*"**ARTÍCULO 112. Caducidad**. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:*
a) La disolución de la persona jurídica, menos en los casos en que se produzca por fusión, por absorción;
b) La incapacidad financiera que le impida cumplir con las obligaciones contractuales y que se presume si al concesionario se le ha abierto trámite de liquidación obligatoria de acuerdo con la ley;
c) La no realización de los trabajos y obras dentro de los términos establecidos en este Código o su suspensión no autorizada por más de seis (6) meses continuos;

d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;
e) El omitir el aviso previo a la autoridad para hacer la cesión del contrato;
f) El no pago de las multas impuestas o ***la no reposición de la garantía que las respalda;***
g) El incumplimiento grave y reiterado de las regulaciones de orden técnico sobre la exploración y explotación minera, de higiene, seguridad y laboral, o la revocación de las autorizaciones ambientales necesarias para sus trabajos y obras;
h) La violación de las normas sobre zonas excluidas y restringidas para la minería;
i) El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión;
j) Cuando se declare como procedencia de los minerales explotados un lugar diferente al de su extracción, provocando que las contraprestaciones económicas se destinen a un municipio diferente al de su origen. Lo anterior, sin perjuicio, de las acciones legales que procedan en contra del concesionario y de los funcionarios públicos que con su conducta promuevan estos actos.
ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. *La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.*

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado
La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado. [1]

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.
A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamente en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxi]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.[2]

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del Título Minero No. **HKU-08051**, se verificó el incumplimiento a la cláusula DECIMA SEGUNDA de la minuta de Contrato de Concesión**,** toda vez que habiéndose requerido al titular para allegara la Póliza Minero ambiental que ampare la décimo primera anualidad de la etapa de explotación, por medio del **Auto PAR-I No. 0148 del 22 de marzo de 2023**, notificado en Estado 020 del 23 de marzo de 2023, esta no fue aportada dentro del término señalado para tal fin.

---

[1] *Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.*
[2] *Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C: Corte Constitucional.*

Incluso, al revisar el Sistema Integral de Gestión Minera -AnnA Minería-, se evidenció que a través de esta plataforma tecnológica nunca se ha radicado póliza minero ambiental alguna, incumpliendo a todas luces lo dispuesto en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.

Al realizar la verificación en el expediente minero digital, se tiene que la última póliza minero ambiental constituida por la titular para el Contrato de Concesión No. HKU-08051 culminó su vigencia el día 08 de septiembre de 2019, con Garantía No. 25-43-101000915 expedida por Seguros del Estado S.A. el día 28 de septiembre de 2018, por lo que el título no ha contado con respaldo de compañía de seguros desde tal vigencia. Al respecto, el Artículo 280 de la Ley 685 de 2001, señala:

> *"Póliza Minero — Ambiental. Dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de celebración del contrato de concesión minera, EL CONCESIONARIO deberá constituir una póliza de garantía, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. El valor asegurado se calculará con base en los siguientes criterios:*
> *C) Para la etapa de Explotación, equivaldrá a un diez por ciento (10%) del resultado de multiplicar el volumen de producción anual estimada del mineral objeto de la concesión, con basé en lo establecido en el Programa de Trabajos y Obras aprobado para dicha "tapa, por el precio en boca de mina del referido mineral fijado anualmente por el Gobierno. La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por LA CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía (…)"*

Conforme al requerimiento, se otorgó igualmente un plazo de quince (15) días hábiles para que subsanara la falta o formularan su defensa, contados a partir de la notificación por estado jurídico No. 020 del 23 de marzo de 2023, venciéndose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 21 de abril de 2023, sin que a la fecha la titular minera LILIANA PATRICIA CHITIVA RAMÍREZ, haya demostrado el cumplimiento de lo requerido.

Una vez revisado el expediente a la fecha del 12 de marzo de 2025, se determinó que la titular no ha dado cumplimiento a las obligaciones indicadas con anterioridad.

En consecuencia, por el incumplimiento al requerimiento formulado de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, literal F) y, habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del **Contrato de Concesión No. HKU-08051.**

Resulta indispensable tener en cuenta que las medidas de embargo decretadas por los procesos civiles y de familia que cursan en los juzgados Primero Civil del Circuito de Chaparral y Sexto de Familia de Ibagué únicamente restringen la capacidad dispositiva del titular sobre los derechos de exploración y explotación del Título Minero, mas no limita o condiciona la competencia fiscalizadora y sancionatoria de la Autoridad Minera Nacional, haciendo procedente la declaración en la parte resolutiva del presente acto administrativo.

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir a la titular del Contrato de Concesión No. **HKU-08051**, para que constituya póliza por tres (3) años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

> *"Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía. (…)*
> *Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.*
> *Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".*

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

Así mismo, se hace necesario recordar al titular que de conformidad con la **cláusula vigésima** del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberá dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de las concesiones desarrolló y culminó de manera definitiva su periodo de exploración, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter

de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la resolución conjunta No. 374 del Servicio Geológico Colombiano y No 564 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 2 de septiembre de 2019 "Por medio de la cual se adopta el "*Manual de Suministro y entrega de la información Geológica generada en el desarrollo de actividades mineras" y se derogan las Resoluciones No. 320 del SGC y No. 483 de la ANM del 10 de julio de 2015* o la norma que la complemente o la sustituya.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR la Caducidad del **Contrato de Concesión No. HKU-08051**, cuya titularidad es ostentada por la señora **LILIANA PATRICIA CHITIVA RAMIREZ,** identificada con cédula de ciudadanía No. 28732408, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR la terminación **Contrato de Concesión No. HKU-08051**, cuya titularidad es ostentada por la señora **LILIANA PATRICIA CHITIVA RAMIREZ,** identificada con cédula de ciudadanía No. 28732408, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda a la titular minera que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato No. **HKU-08051,** so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 –Código Penal- modificado por el artículo 1º de la Ley 2111 de 2021 y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTICULO TERCERO. - Requerir a la señora **LILIANA PATRICIA CHITIVA RAMIREZ,** identificada con cédula de ciudadanía No. 28732408, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. **HKU-08051**, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

2. Informar a través de escrito, que para todos los efectos se entenderá otorgado bajo la gravedad del juramento, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.

3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO CUARTO. – Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, Corporación Autónoma Regional del Tolima– **CORTOLIMA,** a la Alcaldía del municipio de **ATACO**, departamento del **TOLIMA** y, a la Procuraduría General de la Nación, Sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO - Ejecutoriada y en firme la presente Resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional con el fin de que se lleve a cabo la respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional de lo dispuesto en los artículos Primero y Segundo del presente acto y para que se surta la liberación del área o polígono asociado al Contrato de Concesión No. **HKU-08051** en el sistema gráfico de la entidad - SIGM Anna Minería, o el que haga sus veces. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO. - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula Vigésima del Contrato de Concesión No. **HKU-08051**, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la señora **LILIANA PATRICIA CHITIVA RAMIREZ,** identificada con cédula de ciudadanía No. 28732408, en su calidad de titular del Contrato de Concesión No. **HKU-08051,** de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra la presente Resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO NOVENO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS

Firmado digitalmente por FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Fecha: 2025.03.17 19:24:14 -05'00'

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: *Diego Fernando Linares Rozo - Coordinador PAR-Ibagué*
Aprobó. *Miguel Ángel Sánchez Hernández, Coordinador Zona Occidente*
Revisó: *Monica Patricia Modesto, Abogada VSC*
Revisó: *Carolina Lozada Urrego, Abogada VSCSM*

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 1855 DE 11 JUL 2025

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000404 DEL 17 DE MARZO DE 2025, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HKU-08051

"

EL VICEPRESIDENTE DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 26 de enero de 2009, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA INGEOMINAS, suscribió Contrato de Concesión No. **HKU-08051**, con el señor JUAN ROMÁN POSSE POVEDA, para la exploración y explotación de un yacimiento de minerales de oro y sus concentrados y demás minerales concesibles, ubicado en la jurisdicción del municipio de Ataco departamento del Tolima por un término de treinta (30) años contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional; cuyas etapas contractuales se definieron de la siguiente manera: 3 años para exploración, 3 años para construcción y montaje y el restante para la etapa de explotación. Dicho contrato fue inscrito en el Registro Minero Nacional – RMN, el día 12 de febrero de 2009.

Mediante Resolución GTRI No. 129 del 19 de mayo de 2009, ejecutoriada el 08 de junio de 2009 e inscrita en el RMN el día 17 de junio de 2009, se resolvió perfeccionar la cesión total de los derechos y obligaciones que le correspondían al señor JUAN RAMÓN POSSE POVEDA, dentro del Título No. **HKU-08051** a favor de la señora LILIANA PATRICIA CHITIVA RAMÍREZ.

Por medio de Oficio No. 253 del 29 de febrero de 2012, inscrito en el Registro Minero Nacional el 26 de marzo de 2012, el Juzgado Civil del Circuito de Chaparral ordenó el embargo del Título Minero No. **HKU-08051**, fijando el monto de la medida en CUATROCIENTOS MILLONES DE PESOS ($400.000.000).

Mediante Resolución GTRI No. 122 del 23 de mayo de 2012 ejecutoriada el 01 de junio de 2012, inscrita en el Registro Minero Nacional el 31 de julio de 2012, se resolvió APROBAR el Programa de Trabajos y Obras PTO, el cual contempla la etapa de construcción y montaje de seis (6) meses, seguida de una etapa de explotación con una producción anual a cielo abierto de 86.400 gramos de oro de aluvión, conforme a lo establecido en el Concepto Técnico No. 162 del 02 de mayo de 2012. Así mismo, se declaró el inicio de la etapa de explotación una vez finalizada la etapa de construcción y montaje.

Por medio de Oficio No. 354 del 08 de marzo de 2013, inscrito en el Registro Minero Nacional el 09 de abril de 2013, el Juzgado Civil del Circuito de Chaparral ordenó el incremento del monto del embargo del Título Minero No. **HKU-08051** anotado en el Registro Minero Nacional el 26 de marzo de 2012, fijando el monto de la medida en QUINIENTOS MILLONES DE PESOS ($500.000.000).

A través de Oficio No. 2283 del 23 de julio de 2013, el Juzgado Sexto de Familia de Ibagué declaró el embargo del Título Minero No. **HKU-08051**, dentro del proceso de separación de bienes que adelanta el señor JUAN RAMON POSSE POVEDA, con cédula de ciudadanía No. 79.340.579, contra la señora LILIANA PATRICIA CHIVITA RAMIREZ, con cédula de ciudadanía No. 28.732.408. Esta medida fue inscrita en el Registro Minero Nacional el 11 de abril de 2014.

A través de Oficio No. 0924 del 08 de abril de 2022, el Juzgado Sexto de Familia de Ibagué declaró el embargo del Título Minero No. **HKU-08051**, dentro del proceso de divorcio que adelanta el señor JUAN RAMON POSSE POVEDA, con cédula de ciudadanía No. 79.340.579, contra la señora LILIANA PATRICIA CHIVITA RAMIREZ, con cédula de ciudadanía No. 28.732.408. Esta medida fue inscrita en el Registro Minero Nacional el 19 de abril de 2022.

Mediante Auto VSCSM No. 000001 de 01 de febrero de 2023 (Notificado por Estado jurídico N°0006 de 6 de febrero de 2023) se dispuso:

> *"ARTICULO PRIMERO: REQUERIR a los titulares mineros o propietarios de las minas de mediana minería que se relacionan a continuación bajo apremio de multa de conformidad con los artículos 115, 287 y la Ley 985 de 2001 para que actualicen el Programa de Trabajos y Obras (PTO) o el documento técnico correspondiente con la información de Recursos y Reservas minerales generada durante la ejecución del título minero bajo los estándares CRIRSCO de conformidad con lo ordenado por el artículo 5 de la Resolución N°100 de 2020."*

Mediante **Auto PAR-I No. 0148 del 22 de marzo de 2023**, notificado en Estado 020 del 23 de marzo de 2023, se dispuso:

> *"REQUERIR BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD, establecida en el Art. 112, Literal f) de la Ley 685 de 2001, al titular del Contrato de Concesión No HKU-08051, para que presente la renovación de la póliza de cumplimiento minero ambiental mediante la plataforma ANNA-MENERIA, para la DECIMO PRIMERA (11) anualidad de acuerdo con lo estipulado en Concepto Técnico PAR-I N° 137 del 06 de marzo de 2023."*

A través del **Concepto Técnico PAR-I No. 041 del 17 de enero de 2025**, acogido por medio del Auto PAR-I No. 000024 de 21 de enero de 2025, notificado en estado jurídico No. 0003 de 22 de enero del mismo año, el Punto de Atención Regional de la Agencia Nacional de Minería evaluó el estado de obligaciones del Contrato de Concesión No. HKU-08051 y concluyó:

> *"CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES*
>
> *Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión No. HKU – 08051 de la referencia se concluye y recomienda:*
>
> *3.1 Se recomienda PRONUNCIAMIENTO JURIDICO, respecto al incumplimiento de la presentación de la póliza de cumplimiento, realizado mediante AUTO PARI No. 0148 del 22 de marzo de 2023, de igual manera*

una vez revisado el aplicativo de ANNA MINERIA, no se ha presentado y el contrato de concesión se encuentra desamparado, no dando cumplimiento a lo establecido en la cláusula DECIMA SEGUNDA literal c.

3.2 Se recomienda PRONUNCIAMIENTO JURIDICO, respecto al incumplimiento de la presentación del PROGRAMA DE TRABAJOS Y OBRAS requerido mediante AUTO VSCSM-000001 de 01 de febrero de 2023, teniendo en cuenta que una vez revisado el aplicativo de SGD, no se evidencia su cumplimiento.

3.3 Se recomienda PRONUNCIAMIENTO JURIDICO, respecto al incumplimiento de la presentación del acto administrativo mediante el cual la autoridad ambiental competente otorgue Licencia ambiental al título minero o certificado de estado de trámite con una fecha no mayor a (90) noventa días, realizado mediante AUTO PARI No.
0148 del 22 de marzo de 2023, de igual manera una vez revisado el aplicativo de ANNA MINERIA, no se ha presentado.

3.4 Se recomienda PRONUNCIAMIENTO JURIDICO, respecto al incumplimiento de la presentación del FBM anual del 2020, requerido mediante AUT-901-1593, del 5/02/2024, de igual manera no ha presentado los FBM anuales del 2021 y 2022 requeridos mediante AUTO PAR-I N°407 del 3/05/2022 y Auto PARI No. 148 del 22/03/2023, toda vez que revisado el aplicativo ANNA MINERIA, no se evidencian.

3.5 Se recomienda REQUERIR al titular, la presentación del FBM anual del 2023, teniendo en cuenta que en el AUTO PARI No. 506 del 30 de abril de 2024, existe inconsistencia conforme a número de título.

3.6 Se recomienda INFORMAR al titular minero que se encuentra próximo a la presentación del FBM anual del 2024, el cual debe ser allegado mediante el aplicativo de ANNA MINERIA. (…)

Evaluadas las obligaciones contractuales del Contrato de Concesión No. HKU–08051 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular NO se encuentra al día"

En virtud de la Resolución VSC No. 000404 del 17 de marzo de 2025, se declaró la caducidad del Contrato de Concesión No. HKU-08051, la cual, fue notificada por aviso mediante oficio con radicado No. 20259010576991 del 14 de abril de 2025, recibido el 08 de mayo de 2025 en el municipio de Ataco en la dirección reportada por la titular en el Sistema Integral de Gestión Minera -AnnA Minería- para notificaciones, según la guía No. 130038932399 de la empresa de servicios de correspondencia PRINDEL.

Por medio de escritos con radicados No. 20251003943752 y 20251003951272 del 21 y 26 de mayo de 2025 respectivamente, la señora LILIANA PATRICIA CHITIVA RAMÍREZ, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. HKU-08051, a través de apoderada especial, presentó recurso de reposición en contra de la Resolución VSC No. 000404 del 17 de marzo de 2025, allegando en noventa y ocho (98) folios los argumentos y anexos probatorios encaminados a solicitar la revocación de la resolución recurrida.

Ahora, de conformidad con la verificación jurídica LILIANA PATRICIA CHITIVA RAMIREZ, se determinó que cuenta con capacidad legal de acuerdo a los siguientes resultados:

TITULARES	CEDULA	ESTADO	RESPONSABLE FISCAL	ANTECEDENTES SIRI	ANTECEDENTES PENALES
LILIANA PATRICIA CHITIVA RAMIREZ	28.732.408	Vigente	No	No	No

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

La Agencia Nacional de Minería en uso de sus facultades legales y reglamentarias procede a atender el recurso de reposición allegado el 21 y 26 de mayo de 2025 mediante escritos con radicado No. 20251003943752 y 20251003951272, por la Doctora ANGELICA PATRICIA PATERNINA ORTEGA, obrando en calidad de apoderada de la señora LILIANA PATRICIA CHITIVA RAMIREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.732.408, titular del Contrato de Concesión No. HKU-08051, en contra de la Resolución VSC No. 000404 del 17 de marzo de 2025.

Para abordar el análisis jurídico del recurso de reposición interpuesto, sea lo primero citar el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-, el cual expresa que "*en el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo*".

Siendo objeto del presente pronunciamiento el recurso de reposición incoado contra la Resolución VSC No. 000404 del 17 de marzo de 2025, por medio de la cual se declaró la caducidad del Contrato de Concesión No. HKU-08051, resulta propio verificar si el mismo cumple con los requisitos establecidos en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*".

1.1. Procedencia

Concretamente respecto a los recursos, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

> "(…) ***Artículo 77. Requisitos***. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos:*
>
> *Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*
>
> 1. *Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
> 2. *Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
> 3. *Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
> 4. *Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*
>
> *Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si la recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.*

> *Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.*
>
> *Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber. (…)"*

Adicionalmente, en el artículo 76, respecto de la oportunidad en la presentación de recursos se manifiesta:

> "(…) ***Artículo 76. Oportunidad y presentación.*** *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.* (…)"

De lo anterior, se verifica que el recurso de reposición cumple con los presupuestos exigidos por los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011; teniendo en cuenta que fue presentado el 21 de mayo de 2025, dentro del plazo concedido por la Resolución recurrida, como quiera que esta fue **NOTIFICADA POR AVISO** a la señora **LILIANA PATRICIA CHITIVA RAMIREZ**, entendiéndose notificada el **09 DE MAYO DE 2025**. Por lo cual, el término de diez (10) días se contabiliza hasta el 23 de mayo de 2025; así mismo, existe una relación y presentación de pruebas, y se conoce el nombre y dirección de la recurrente.

Ahora bien, respecto a la finalidad del recurso de reposición, tenemos que la Corte Suprema de Justicia manifestó su posición argumentando que:

> *"(…) Se hace necesario precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación (…)"*[1]
>
> *"(…) La finalidad del recurso de reposición es obtener el rexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos.*
>
> *Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla (…)"*[2]

Así mismo, la Sección Segunda del Consejo de Estado, en decisión expedida dentro del radicado No. 54001-23-31-000-2005-00689-02(0880-10) de fecha 03 de febrero de 2011, manifestó:

---

1 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Providencia del 12 de agosto de 2009; Radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.
2 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Providencia del 20 de enero de 2010; Radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos.

> *"(…) Constituye un instrumento del cual goza el administrado para que las decisiones adoptadas por la administración, a través de un acto administrativo particular que perjudique sus intereses, sean reconsideradas por ella misma sin necesidad de acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, es decir, se busca que la administración pueda enmendar los posibles errores subyacentes en sus propios actos administrativos sin necesidad de acudir a la vía judicial (…)"*

Siendo, así las cosas, es importante resaltar que el recurso de reposición no es el medio idóneo para sanear las faltas del administrado, sino para enmendar o corregir las decisiones que hayan sido emitidas en error o desacierto por parte de la administración, con el objeto de que estas sean revocadas, modificadas o adicionadas.

Por lo anterior, se dispone a resolver de fondo el recurso incoado, en los siguientes términos:

1.2. Argumentos del Recurso

Mediante comunicación con radicado No. **20251003943752** del 21 de mayo de 2025, reiterado el 26 de mayo de 2025 con radicado No. **20251003951272**, la Doctora ANGELICA PATRICIA PATERNINA ORTEGA, obrando en calidad de apoderada de la señora **LILIANA PATRICIA CHITIVA RAMIREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.732.408, titular del Contrato de Concesión No. HKU-08051, presentó recurso de reposición contra la Resolución VSC No. 000404 del 17 de marzo de 2025, en los siguientes términos:

> *"**SUSTENTACIÓN DEL RECURSO GUBERNATIVO** (…)*
>
> *(…) se procede a sustentar cada uno de los puntos que se le imputan y que dieron lugar a la medida extrema de caducidad, decisión debe ser revocada, por cuanto: (i) la señora Chitiva ha cumplido históricamente con sus obligaciones contractuales, (ii) no fue objeto de requerimientos reiterados conforme a lo previsto en el Código de Minas y los principios del derecho sancionatorio administrativo, (iii) no fue debidamente notificada, vulnerando su derecho de defensa, (iv) no existe daño ni perjuicio al Estado, (v) el proyecto minero tiene un claro impacto social positivo y (vi) la medida de caducidad resulta desproporcionada frente a los hechos y al contexto de la actuación minera.*
>
> ***I. CUMPLIMIENTO PREVIO DE OBLIGACIONES CONTRACTUALES***
> ***II. AUSENCIA DE REQUERIMIENTOS REITERADOS***
> ***III. INDEBIDA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN***
> ***IV. INEXISTENCIA DE PERJUICIO AL ESTADO***
> ***V. IMPACTO SOCIAL Y ECONÓMICO DEL PROYECTO***
> ***VI. DESPROPORCIONALIDAD DE LA SANCIÓN IMPUESTA***
>
> ***SOLICITUD***
>
> *PRIMERO: Que se admita en debida forma el presente recurso de reposición, interpuesto contra la Resolución VSC No. 000404 del 17 de marzo de 2025, por medio de la cual se declaró la caducidad del Contrato de Concesión Minera No. HKU-08051, titularidad de la señora Liliana Patricia Chitiva Ramírez.*

> *SEGUNDO: Que se revoque en su integridad la decisión adoptada en dicha resolución, por vulnerar los principios de legalidad, proporcionalidad, debido proceso, derecho a la defensa y por desconocer los hechos reales de cumplimiento por parte de la titular.*
>
> *TERCERO: Que, en su lugar, se ordene el archivo del proceso administrativo sancionatorio, reconociendo el cumplimiento de obligaciones contractuales por parte de la señora Chitiva Ramírez, o en subsidio, se reemplace la sanción impuesta por una medida menos gravosa, como la imposición de multa, conforme al principio de gradualidad y razonabilidad del derecho sancionador. (…)"*

1.3. Análisis de la Vicepresidencia de Seguimiento y Control

Procede la Vicepresidencia de Seguimiento y Control a avocar el estudio de los argumentos presentados en el recurso de reposición, los cuales, serán confrontados con el plenario documental obrante en el expediente minero y el Sistema Integral de Gestión Minera -AnnA Minería-, con el fin de determinar si la declaratoria de caducidad del Contrato de Concesión No. **HKU-08051** se encuentra ajustada a los lineamientos normativos que rigen las actuaciones de la administración de los recursos mineros.

Frente a los argumentos de inconformidad planteados por la recurrente, corresponde precisar que, la decisión atacada corresponde a la declaratoria de caducidad del Contrato de Concesión No. **HKU-08051**, motivada por el incumplimiento por parte de la titular a la obligación de allegar la **reposición de la Póliza Minero Ambiental, que garantice el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad**, de acuerdo con el requerimiento realizado en el Auto PAR-I No. 0148 del 22 de marzo de 2023, notificado en Estado 020 del 23 de marzo de 2023.

Así las cosas, procede la vicepresidencia a analizar y emitir un pronunciamiento sobre los argumentos invocados por la recurrente para solicitar la revocación de la Resolución sancionatoria VSC No. 000404 del 17 de marzo de 2025, así:

> *I. "CUMPLIMIENTO PREVIO DE OBLIGACIONES CONTRACTUALES*
>
> *Desde la cesión del contrato a favor de la señora Liliana Patricia Chitiva Ramírez en 2009, esta ha asumido con responsabilidad el cumplimiento de las obligaciones derivadas del título minero HKU-08051. Así lo demuestra la aprobación del Programa de Trabajos y Obras (PTO) mediante Resolución GTRI No. 122 del 23 de mayo de 2012, en cuya ejecución se definió un proyecto con proyección de explotación hasta el año 2039.*
>
> *Además, a lo largo de los años, se han expedido las pólizas de cumplimiento minero ambiental correspondientes a las anualidades anteriores, lo cual puede ser acreditado con los certificados de aseguradora anexos. En ese sentido, no puede afirmarse válidamente que exista una inobservancia sistemática o generalizada por parte de la señora Chitiva, ni puede sustentarse que haya existido mala fe o desinterés en el cumplimiento de sus deberes contractuales.*
>
> *Particularmente importante es el hecho de que, conforme se acredita con la comunicación suscrita por el geólogo Jorge Andrés Ocampo, fechada el*

> *17 de mayo de 2025, los trabajos de actualización del PTO con inclusión de la información técnica exigida por la Resolución No. 100 de 2020 se encuentran en desarrollo, presentando avances significativos y requerían solamente tres meses adicionales para su culminación. Esto evidencia de manera contundente que la señora Chitiva estaba cumpliendo con la exigencia técnica, y que no hubo inacción ni negligencia alguna de su parte.*
>
> *En consecuencia, la decisión de declarar la caducidad desconoce estas actuaciones, apartándose de los principios de realidad material, buena fe, y gradualidad del derecho sancionatorio administrativo."*

Sobre este argumento de cumplimiento histórico de las obligaciones del título minero No. HKU-08051, sea lo primero indicar que, tal y como se desarrollará adelante, la caducidad del Contrato sub examine, se declaró por el incumplimiento de la Ley 685 de 2001, artículo 112, literal f), previo procedimiento previsto en el artículo 288 de la precitada Ley; así como de la cláusula decima segunda del contrato suscrito, por lo cual, no tiene sentido pretender argumentar el cumplimiento de obligaciones contractuales que fueron requeridas bajo apremio de multa, de acuerdo con los artículos 115 y 287 de la Ley minera, pues se trata de trámites sancionatorios que no se concluyeron y por tanto, no tienen relación con el acto administrativo que se pretende recurrir.

No obstante, es menester indicar que la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería tomó como insumo para declarar la caducidad, el Concepto Técnico de Evaluación Documental PAR-I No. 041 del 17 de enero de 2025, realizado por el Punto de Atención Regional Ibagué, en el que se concluyó que:

> *"Evaluadas las obligaciones contractuales del Contrato de Concesión No. HKU–08051 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular NO se encuentra al día"*

Por su parte, se procedió a realizar la verificación en el Sistema Integral de Gestión Minera -AnnA Minería- y se identificó que desde su implementación en el año 2019, la titular ha omitido la obligación de presentar la póliza minero ambiental, razón por la cual, resulta una falta a la verdad invocar un cumplimiento histórico a las obligaciones contractuales del título minero No. HKU-08051 cuando a la fecha de expedición de la Resolución VSC No. 000404 del 17 de marzo de 2025, el título minero ha pasado por alto la presentación de la póliza minero ambiental por un plazo superior a los cinco (5) años, situación que lo ubica como un título con reiterados incumplimientos sobre la base de la misma obligación jurídica contemplada en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, tal y como se citó en el acto administrativo sancionatorio.

Del mismo modo, se procedió a revisar el material documental probatorio allegado en extenso en el escrito del recurso de reposición, identificando la presentación de Formatos Básicos Mineros y pólizas minero ambientales de los años 2010, 2011 y 2012, sin que acredite la presentación de las pólizas de seguro correspondientes a los años 2020 a 2025, por lo que, para este despacho, no existe demostración de la suficiencia en el cumplimiento de las obligaciones del Contrato de Concesión No. HKU-08051.

Por esta razón, para la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería no es de recibo este argumento, pues

existe un periodo de cinco (5) en los que el título minero No. HKU-08051 se ha encontrado desprovisto de la póliza minero ambiental, incumpliendo la cláusula contractual relativa a esta obligación y la disposición legal contemplada en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.

II. "AUSENCIA DE REQUERIMIENTOS REITERADOS

El artículo 112 de la Ley 685 de 2001 (Código de Minas) faculta a la autoridad minera para declarar la caducidad del contrato de concesión cuando se presenten incumplimientos graves de las obligaciones contractuales. No obstante, dicha facultad sancionatoria no es absoluta ni automática: debe estar precedida de un procedimiento administrativo riguroso que garantice el derecho fundamental al debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política.

En este contexto, tanto la jurisprudencia del Consejo de Estado como de la Corte Constitucional ha establecido de manera reiterada que el ejercicio del poder sancionador por parte de las autoridades administrativas debe observar principios como la gradualidad, proporcionalidad, razonabilidad y favorabilidad, todos inherentes al derecho sancionatorio administrativo.

La Corte Constitucional, en sentencias como la C-591 de 2005 y la C-035 de 2019, ha resaltado que, en el marco del ius puniendi estatal, debe privilegiarse la respuesta progresiva del Estado frente al incumplimiento, comenzando con medidas menos gravosas (como requerimientos, llamados de atención, o sanciones intermedias) antes de adoptar decisiones de extrema consecuencia jurídica como lo es la caducidad del título minero.

En el caso concreto, se constata que la Agencia Nacional de Minería (ANM) únicamente formuló un requerimiento mediante el Auto PARI No. 0148 del 22 de marzo de 2023, sin que existieran apercibimientos reiterados, advertencias acumuladas ni actuaciones sucesivas que permitieran a la señora Liliana Patricia
Chitiva Ramírez ejercer una defensa técnica completa, progresiva y eficaz.

Tal omisión contraviene directamente el principio de gradualidad en el procedimiento sancionatorio, el cual exige que, antes de declarar la caducidad de un contrato minero —con las consecuencias económicas, patrimoniales y operativas que ello implica— se haya implementado un esquema previo de advertencias proporcionales, en línea con la doctrina del principio de última ratio, según la cual las sanciones más severas deben reservarse para escenarios de resistencia deliberada, contumacia o desobediencia probada.

Además, se vulnera el principio de legalidad, al pretender imponer una sanción extrema sin agotar el conjunto de medidas previas que el marco normativo y jurisprudencial exige como requisitos de validez del acto. De igual forma, se desconoce el principio de favorabilidad, que en el derecho sancionador administrativo impone a la ANM la obligación de optar, entre varias interpretaciones posibles, por aquella que resulte menos gravosa para el administrado, sobre todo cuando hay evidencias de voluntad de cumplimiento, como ocurre en este caso.

En consecuencia, la única actuación previa realizada por la ANM no resulta suficiente ni legalmente idónea para sustentar válidamente la declaratoria de caducidad del contrato HKU-08051, toda vez que se trató de un requerimiento único, sin reiteración ni procedimientos sucesivos de advertencia. Esta circunstancia evidencia una actuación desproporcionada, intempestiva y contraria a los principios rectores de la función

> *administrativa, especialmente al principio de debilidad manifiesta, que obliga al Estado a actuar con especial prudencia frente a ciudadanos que no ostentan posición dominante frente a la administración.*
>
> *Por todo lo anterior, la Resolución VSC No. 000404 de 2025 debe ser revocada, al no cumplir con las condiciones mínimas del debido proceso sancionatorio ni con los principios que rigen la potestad punitiva administrativa en el ámbito minero."*

Sea lo primero aclarar que la sanción de caducidad impuesta al Contrato de Concesión No. HKA-08051 no fue declarada a la titular por la causal *"g) El incumplimiento grave y reiterado de las regulaciones de orden técnico sobre la exploración y explotación mineras, de higiene, seguridad y laborales"*, ni por la causal *"i) El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión"*, del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, sino por la causal f), que indica que incurre en caducidad el concesionario que no repone la garantía que respalda las obligaciones y sanciones.

Así mismo, se tiene igualmente que la Ley Minera no contempla un número plural de requerimientos que deban formularse en un contrato de concesión para poder declarar su caducidad, por lo que bastará con un solo requerimiento incumplido en los términos del artículo 288 de la Ley 685 de 2001 para configurar la causal de caducidad y la posibilidad de ejercer la competencia y potestad sancionatoria de la Autoridad Minera.

Ahora bien, la presentación de este argumento denota una ausencia de evaluación del expediente minero del Contrato de Concesión No. HKU-08051, pues el título fue objeto de requerimiento de la póliza minero ambiental a través de los Autos PAR-I No. 733 del 04 de junio de 2020 y PAR-I No. 0148 del 22 de marzo de 2023, habiéndose incumplido los plazos de estos actos administrativos por parte de la titular.

En tanto, es inadmisible que la recurrente argumente voluntad de cumplimiento por parte de la titular cuando es completamente notorio que el Contrato de Concesión No. HKU-08051 carece de Póliza Minero Ambiental vigente, desde el año 2019, incluso a la fecha de producción de la presente Resolución, por lo cual, este despacho no considera próspero este argumento del recurso impetrado contra la Resolución VSC No. 000404 del 17 de marzo de 2025.

III. INDEBIDA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN

> *La señora Liliana Patricia Chitiva Ramírez ha mantenido debidamente actualizado su correo electrónico en el sistema oficial ANNA-MINERÍA, además de haber radicado documentos ante el Punto de Atención Regional (PAR) de la Agencia Nacional de Minería (ANM), donde expresamente dejó constancia de su dirección electrónica para efectos de notificación de actuaciones administrativas.*
>
> *A pesar de ello, la Resolución VSC No. 000404 del 17 de marzo de 2025, mediante la cual la ANM declaró la caducidad del contrato de concesión minera No. HKU-08051, no fue notificada a través del correo electrónico previamente registrado por la administrada, sino que fue publicada por aviso, a través de estado, sin que existiera justificación válida ni constancia de intento previo de notificación electrónica.*

> *Este proceder constituye una vulneración directa al artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), el cual establece con claridad que:*
>
> *"Cuando el interesado haya informado a la autoridad un medio de notificación electrónico, esta deberá preferir dicho medio para surtir las notificaciones, a menos que exista una imposibilidad técnica debidamente justificada."*
>
> *En este caso, la ANM omitió utilizar el canal electrónico preferente sin invocar, motivar ni probar ninguna imposibilidad técnica, lo cual invalida la notificación surtida por aviso y compromete de manera directa el derecho fundamental al debido proceso de la señora Chitiva. La jurisprudencia del Consejo de Estado y la Corte Constitucional ha sostenido que la notificación irregular o ineficaz de los actos administrativos afecta gravemente el derecho de defensa del administrado y puede dar lugar a la nulidad del acto sancionatorio.*
>
> *En particular, el Consejo de Estado ha indicado que la notificación defectuosa de un acto sancionatorio constituye una violación material del artículo 29 constitucional cuando impide al administrado ejercer su defensa en tiempo y forma adecuados. La Corte Constitucional, en sentencia T-615 de 2019, reafirmó que las autoridades están obligadas a emplear los medios electrónicos informados por los ciudadanos, so pena de incurrir en desconocimiento de garantías procesales mínimas.*
>
> *En este sentido, la notificación de la Resolución VSC No. 000404 no surtió plenos efectos jurídicos, al haberse realizado por un medio subsidiario (aviso), sin agotar el medio preferente y obligatorio (correo electrónico) señalado expresamente por la administrada. Esta omisión resulta aún más grave considerando que la consecuencia jurídica del acto es la extinción anticipada de un derecho contractual minero, con serios impactos patrimoniales, jurídicos y sociales.*
>
> *Por todo lo anterior, la actuación de la Agencia Nacional de Minería quebranta los principios de legalidad, transparencia, confianza legítima y debido proceso, razón por la cual se solicita que se declare la nulidad de la Resolución VSC No. 000404 de 2025 o, en su defecto, se revoque en sede de reposición, teniendo en cuenta que la indebida notificación impidió a la señora Chitiva ejercer de forma oportuna y eficaz su derecho de defensa.*

Respecto a las falencias en el procedimiento administrativo, se procedió a realizar la verificación de la documentación que obra dentro del expediente minero del Contrato de Concesión No. HKU-08051, con relación a la notificación de las providencias que se producen en el mismo a la luz de lo dispuesto en el artículo 2.2.5.1.2.3. del Decreto 1073 de 2015, que señala:

> *"ARTÍCULO 2.2.5.1.2.3. Sistema Integral de Gestión Minera - SIGM-. El Sistema Integral de Gestión Minera-SIGM- constituye la plataforma tecnológica para la radicación, gestión y evaluación de propuestas de contrato de concesión minera y de los demás trámites y solicitudes mineras, el seguimiento y control al cumplimiento de las obligaciones emanadas de los títulos mineros y de las demás actividades cuya competencia radique en la autoridad minera o las recibidas por delegación, de acuerdo con lo previsto en la ley; así como para la comunicación y notificación de las decisiones de la autoridad minera en el territorio nacional."*
>
> *(Subraya fuera del texto original)*

De este modo, resulta imperativo para la Autoridad Minera consultar la información consignada en el Sistema Integral de Gestión Minera -AnnA Minería- cuando de notificar un acto administrativo material o definitivo se trata, situación que, por su naturaleza jurídica, no escapa del procedimiento a implementar para notificar la Resolución VSC No. 000404 del 17 de marzo de 2025.

Por este motivo, cuando se procedió realizar la notificación de la Resolución VSC No. 000404 del 17 de marzo de 2025, se consultó en la plataforma del Sistema Integral de Gestión Minera -AnnA Minería- sobre la forma autorizada por la administrada para recibir notificaciones, encontrando en el evento No. 132020 del 19 de agosto de 2020 (13:06:48) que la titular había manifestado de manera clara y expresa la aceptación de recibir las notificaciones por parte de la ANM de forma "*Manual*". Así las cosas, la Agencia Nacional de Minería no podía notificar la Resolución VSC No. 000404 del 17 de marzo de 2025 por medios electrónicos, ya que la titular había indicado que esta debía hacerse de modo manual.

Ahora, no es dable una interpretación aislada y conveniente de la disposición legal del artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 al afirmar que "*Cuando el interesado haya informado a la autoridad un medio de notificación electrónico, esta deberá preferir dicho medio para surtir las notificaciones, a menos que exista una imposibilidad técnica debidamente justificada.*", pues la misma norma legal establece literalmente en su inciso primero que *"las autoridades podrán notificar sus actos a través de medios electrónicos, siempre que el administrado haya aceptado este medio de notificación"*, situación que según se verificó, no esta configurada en el título minero No. HKU-08051.

De este modo, se procedió a observar y confirmar que, debiendo notificarse el acto administrativo de forma manual, se remitió la citación para notificación personal a través del oficio con radicado ANM No. 20259010574011 del 19 de marzo de 2025, siendo este recibido en el municipio de Ataco el 04 de abril de 2025 por el señor VICTOR HUGO ORTIZ CHITIVA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.110.495.533, según la guía No. 130038931217 de la empresa de servicios de correspondencia PRINDEL.

Al no haberse comparecido dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo comprobado de la citación, se procedió a realizar la notificación por aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del radicado No. 20259010576991 del 14 de abril de 2025, recibido el 08 de mayo de 2025 en el municipio de Ataco por el señor VICTOR HUGO ORTIZ CHITIVA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.110.495.533, en la dirección reportada por la titular en el Sistema Integral de Gestión Minera -AnnA Minería- para notificaciones, según la guía No. 130038932399 de la empresa de servicios de correspondencia PRINDEL.

Así las cosas, el perjuicio se hubiera causado a la titular si se hubiera notificado por medios electrónicos sin contar expresamente con el descargo de responsabilidad para notificaciones electrónicas en el Sistema Integral de Gestión Minera -AnnA Minería-, situación que solo se actualizó el 20 de mayo de 2025 (13:59:22), con evento 748772.

Por lo anterior, se tiene que el acto administrativo Resolución VSC No. 000404 del 17 de marzo de 2025 se encuentra correctamente notificado, lo que

permite concluir que, no subsiste argumento tendiente a acreditar los fallos en la producción material del procedimiento para dar a conocer su contenido a la titular del Contrato de Concesión No. **HKU-08051**, razón por la que no se avizora vulneración alguna al debido proceso contemplado en el artículo 29 Constitucional.

IV. "INEXISTENCIA DE PERJUICIO AL ESTADO

Otro de los elementos centrales que deslegitiman la declaratoria de caducidad contenida en la Resolución VSC No. 000404 del 17 de marzo de 2025, expedida por la Agencia Nacional de Minería (ANM), es la ausencia total de perjuicio económico al Estado o de afectación al interés público derivada del presunto incumplimiento.

El proyecto minero identificado con el título HKU-08051 no ha iniciado aún su fase de explotación, dado que se encuentra en espera de la obtención de la licencia ambiental, conforme ha sido comunicado y documentado de manera oportuna ante la propia ANM. Esta situación es de conocimiento de la autoridad minera y es consistente con el marco normativo, que exige la aprobación de dicha licencia como requisito previo a cualquier actividad extractiva efectiva.

Por consiguiente, al no haberse desarrollado actividad de explotación, no se han generado impactos ambientales, sociales o económicos negativos, ni se ha afectado el patrimonio público o los recursos naturales de la Nación. No ha existido ingreso omitido, regalía evadida ni uso indebido de bienes públicos, razón por la cual la supuesta infracción es, en todo caso, de carácter meramente formal y no sustancial.

La Corte Constitucional ha sostenido en múltiples fallos (v. gr., C-893 de 2009, T-219 de 2021) que en materia de sanciones administrativas debe aplicarse el principio de razonabilidad material, que exige evaluar no solo el acto o la omisión en sí misma, sino también sus consecuencias reales, especialmente en lo que se refiere al daño efectivo al interés público. En esa línea, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha desarrollado el concepto de proporcionalidad sancionatoria (sentencia del 27 de abril de 2017, Exp. 11001-03-26-000-2013-00149-00), señalando que no puede imponerse la sanción más drástica —como lo es la caducidad— cuando no existe daño ni afectación concreta a los fines contractuales ni al patrimonio del Estado.

Así las cosas, en el caso concreto, el presunto incumplimiento, que se circunscribe a formalidades relacionadas con la actualización del Programa de Trabajos y Obras (PTO), no causó perjuicio económico, ambiental ni jurídico alguno al Estado colombiano, y por tanto no justifica, bajo criterios de equidad y legalidad, la terminación anticipada y unilateral del contrato.

La ANM, en su decisión, omitió por completo la valoración de los efectos materiales del supuesto incumplimiento, lo cual representa una falla en el juicio de razonabilidad exigido por el artículo 44 del CPACA, que obliga a motivar debidamente la proporcionalidad de las decisiones administrativas, especialmente cuando estas implican sanciones de alto impacto jurídico y económico.

Así las cosas, ante la ausencia de daño o perjuicio concreto al Estado, la caducidad impuesta deviene en una medida innecesaria, desproporcionada e injustificada, contraria al principio de ultima ratio en la potestad sancionadora del Estado y violatoria del principio de proporcionalidad administrativa, lo que debe conllevar la revocatoria del acto impugnado."

Reiterase la aclaración relacionada con que la sanción de caducidad declarada al Contrato de Concesión No. HKA-08051 no fue impuesta a la titular por la causal *"g) El incumplimiento grave y reiterado de las regulaciones de orden técnico sobre la exploración y explotación mineras, de higiene, seguridad y laborales"*, como lo es la no presentación de la actualización del Programa de Trabajos y Obras (PTO), sino por la causal f), que indica que se incurre en caducidad cuando no se repone la garantía que respalda las obligaciones minero ambientales y las sanciones administrativas.

Sobre la póliza minero ambiental, tal y como lo realizó la Resolución VSC No. 000404 del 17 de marzo de 2025, debe observase lo dispuesto en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, que señala:

> *"Artículo 280. Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.*
>
> *El valor asegurado se calculará con base en los siguientes criterios:*
>
> *a) Para la etapa de exploración, un 5% del valor anual de la cuantía de la inversión prevista en exploración para la respectiva anualidad;*
>
> *b) Para la etapa de construcción y montaje el 5% de la inversión anual por dicho concepto;*
>
> *c) Para la etapa de explotación equivaldrá a un 10% del resultado de multiplicar el volumen de producción anual estimado del mineral objeto de la concesión, por el precio en boca de mina del referido mineral fijado anualmente por el Gobierno.*
>
> *Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo."*
>
> *(Subraya fuera del texto legal)*

Si bien es cierto que el Contrato de Concesión No. HKU-08051 no había dado inicio a las actividades de explotación por no contar con el licenciamiento ambiental otorgado por la autoridad ambiental competente, esto no exime al titular de constituir y renovar o reponer la garantía durante toda la vida de la concesión.

Eríjase esta no solo como una disposición contractual, sino que, adicionalmente es la Ley la que contempla el mandato de conservar vigente la póliza minero ambiental en un Contrato de Concesión Minera, situación que tanto en la Resolución VSC No. 000404 del 17 de marzo de 2025 como en la presente providencia, se ha dejado en claro que ha sido omitida prolijamente por la titular del Contrato No. HKU-08051.

De acuerdo a lo anterior, resulta oportuno analizar la garantía como obligación contractual, entendiendo que la misma es conocida por los titulares desde el momento mismo en el cual suscribieron la minuta del contrato, en la cual se pactó:

> *"(…)* ***CLAUSULA DECIMA SEGUNDA. - Póliza Minero - Ambiental.*** *Dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de celebración del contrato de concesión minera, EL CONCESIONARIO deberá constituir una póliza de garantía, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. El valor asegurado se calculará con base en los siguientes criterios: a) Para la etapa de Exploración, un cinco por ciento (5%) del valor anual de la cuantía de la inversión prevista en exploración para la respectiva anualidad, con base en lo establecido por EL ONCESIONARIO en el numeral 9 de su propuesta. b) Para la etapa de Construcción y Montaje, el cinco por ciento (5%) de la inversión anual por dicho concepto, con base en lo establecido en el Programa de Trabajos y Obras aprobado para dicha etapa. c) Para la etapa de Explotación, equivaldrá a un diez por ciento (10%) del resultado de multiplicar el volumen de producción anual estimada del mineral objeto de la concesión, con base en lo establecido en el Programa de Trabajos y Obras aprobado para dicha etapa, por el precio en boca de mina del referido mineral fijado anualmente por el Gobierno. La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por LA CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía."*
>
> *(Subrayado fuera de texto)*

Conforme a los apartes subrayados, es claro que la póliza constituye una obligación permanente durante el tiempo de vigencia del contrato, pues se estipuló en forma clara y precisa que su vigencia debía ser ininterrumpida mientras continuara la concesión y adicionalmente, por tres años más tras su finalización.

Así, ni en los argumentos o en el material probatorio de soporte del recurso de reposición en contra de la Resolución VSC No. 000404 del 17 de marzo de 2025, se ha señalado por la titular situación alguna que justifique la ausencia de vigencia de la cobertura de la póliza minero ambiental del Contrato No. HKU-08051, por lo que este despacho no considera en lo absoluto desproporcionada la sanción, ya que objetivamente, se verificó la falta de renovación de la garantía, se procedió a requerirla a la titular y, aún estando requerida, persistió el incumplimiento, incluso, a la fecha de producción de este acto administrativo.

Por lo anterior, no se considera que exista mérito por este argumento para revocar la Resolución sancionatoria VSC No. 000404 del 17 de marzo de 2025.

> *V. IMPACTO SOCIAL Y ECONÓMICO DEL PROYECTO*
>
> *El proyecto minero amparado bajo el Contrato de Concesión No. HKU-08051 representa una potencial herramienta de desarrollo local, con relevante impacto social y económico en el área rural del municipio de Ataco, Tolima, una zona históricamente marcada por condiciones de conflicto armado, pobreza estructural, informalidad laboral y baja inversión estatal.*
>
> *Aunque el proyecto aún no ha iniciado la etapa de explotación —en espera de la*
> *respectiva licencia ambiental— su fase de preparación ha generado efectos positivos, tales como:*

• Empleos directos e indirectos vinculados a estudios técnicos, visitas de campo, trámites ambientales y soporte logístico.

• Estímulo a la formalización de actividades mineras en la región, contribuyendo

a la erradicación de prácticas informales.

• Creación de expectativas legítimas de desarrollo local, con base en planes de
vinculación laboral y encadenamientos productivos.

Estos aspectos reflejan la función social de la actividad minera, tal como la reconoce expresamente el artículo 13 de la Ley 685 de 2001 (Código de Minas), según el cual la minería, en todas sus fases, debe promover el bienestar general, el desarrollo económico regional y la equidad territorial.

Asimismo, el artículo 3 de la misma ley incorpora como principio orientador el desarrollo sostenible, lo cual exige a las autoridades públicas ponderar integralmente los impactos ambientales, económicos y sociales de sus decisiones. La Corte Constitucional, en múltiples fallos (entre ellos C-431 de 2000, T-445 de 2016 y T-337 de 2020), ha recordado que las decisiones administrativas en materia minera no pueden ser meramente técnicas o formales, sino que deben atender a la realidad social, económica y territorial de las comunidades donde se desarrollan los proyectos extractivos.

La Agencia Nacional de Minería (ANM), al declarar la caducidad del contrato mediante la Resolución VSC No. 000404 de 2025, omitió valorar el contexto regional del proyecto y el impacto que la terminación anticipada tendría sobre los procesos comunitarios en curso, el tejido económico local, y la confianza legítima de los actores sociales involucrados.

Es importante recordar que el Consejo de Estado ha advertido en sentencias como la del 14 de diciembre de 2016 (Rad. 11001-03-26-000-2014-00038-00) que la imposición de medidas sancionatorias en contratos estatales debe considerar no solo el incumplimiento material, sino también las consecuencias de la decisión sobre el interés público y el equilibrio de las comunidades beneficiarias.

En este caso, la medida de caducidad no solo afecta a la señora Liliana Patricia Chitiva Ramírez, como titular del contrato, sino que desestructura un proceso social de desarrollo local incipiente, frustrando oportunidades de mejora en una de las regiones más vulnerables del país. Esa afectación es incompatible con el mandato constitucional de promover el desarrollo con equidad (art. 334 de la Constitución) y con el enfoque territorial adoptado por el Estado colombiano en su política minera.

Por tanto, la ANM debió ponderar integralmente los impactos sociales del proyecto HKU-08051 antes de adoptar una sanción que implica el cierre abrupto de una expectativa colectiva. La omisión de dicha valoración constituye una falla en el análisis de contexto, que debe ser corregida mediante la revocatoria del acto administrativo impugnado."

Sobre este punto, es necesario indicar que los todos los proyectos mineros tienen como objeto precisamente generar desarrollo en los territorios y mejora en las condiciones de vida de las comunidades.

Si bien es cierto el título puede generar impactos positivos en el municipio de su jurisdicción, el inicio o no de actividades mineras NO lo exonera del cumplimiento de las obligaciones adquiridas con la suscripción del contrato y como se ha señalado en los acápites anteriores, el título minero No. **HKU-08051** ha sido renuente durante más de cinco (5) años en NO reponer la póliza minero ambiental, incurriendo y materializando una causal de caducidad del contrato de concesión.

Ahora, incluso contando con actividades mineras extractivas y produciendo regalías a favor del estado colombiano, todo título debe mantener vigente su póliza minero ambiental, situación que debe acreditarse permanentemente durante la vida del título minero so pena de incurrir en causal de caducidad.

Por su parte, cuando un título minero no cuenta con producción, debe gestionar activamente la obtención de su licenciamiento ambiental para hacer posible el inicio de la operación, a fin de no retener áreas y mantenerlas improductivas de manera indefinida.

En el caso concreto del Contrato de Concesión No. HKU-08051, más allá de no contar con actividades en curso por falta de permisos ambientales, se evidenció claramente que carece de la garantía que respalde las obligaciones contractuales y las sanciones administrativas, justificación por la cual, no puede producirse resultado distinto que su declaratoria de terminación anticipada por vía de la caducidad, de acuerdo a lo contemplado en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001.

> *"VI.DESPROPORCIONALIDAD DE LA SANCIÓN IMPUESTA*
>
> *La declaratoria de caducidad contenida en la Resolución VSC No. 000404 del 17 de marzo de 2025, expedida por la Agencia Nacional de Minería (ANM), constituye una sanción abiertamente desproporcionada, especialmente si se considera que existían mecanismos alternativos menos gravosos y adecuados para asegurar el cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato minero HKU-08051.*
>
> *El ordenamiento jurídico minero colombiano, en particular la Ley 685 de 2001*
> *(Código de Minas), establece un escalonamiento normativo en el ejercicio de la*
> *potestad sancionadora, que incluye:*
> *• Requerimientos formales sucesivos (art. 112 y ss.),*
> *• Imposición de multas (art. 114),*
> *• Suspensión temporal del contrato o del título (art. 115),*
> *• Intervención técnica o administrativa temporal, entre otras medidas intermedias.*
>
> *Todas estas alternativas sancionatorias son expresamente previstas por el legislador y deben ser evaluadas con anterioridad a la imposición de una sanción terminal como la caducidad, la cual tiene efectos definitivos sobre el contrato y sobre los derechos legítimamente adquiridos por la titular.*
>
> *Luego entonces, evaluación de esta, así como de las demás obligaciones allegadas por el titular, se realiza en el marco de las competencias de seguimiento y control a los títulos mineros, en virtud de las facultades conferidas a la Agencia Nacional de Minería; razón por la cual aunque el título se encuentre inmerso en un proceso sancionatorio de caducidad, dicha circunstancia no exime de mantener amparado el Contrato de*

> *Concesión, según lo dispuesto en la cláusula decima cuarta de la minuta suscrita.*
>
> *Además, el mencionado Auto requirió la subsanación de la Póliza para su eventual aprobación, la cual fue allegada de manera concomitante con la interposición del recurso de reposición que nos ocupa. En este sentido, es relevante recodar que el recurso de reposición no constituye un mecanismo procesal para subsanar las faltas o incumplimientos que se le atribuyen a los concesionados, sino que tiene como finalidad permitir la revisión de los posibles errores en que haya incurrido la administración al momento de expedir el acto administrativo atacado. (…)"*

Como se ha advertido repetidamente en el presente acto administrativo, la presentación de la póliza minero ambiental es una obligación legal para los contratos de concesión minera y, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, sus causales son taxativas, sin que la norma ordene imponer sanciones de menor envergadura de manera previa.

Respecto al procedimiento sancionatorio que sustentó la caducidad, es necesario indicar que el mismo cumplió en forma íntegra lo establecido en la normatividad aplicable, esto es el artículo 288 de la Ley 685 de 2001, que establece:

> ***"Artículo 288. Procedimiento para la caducidad**. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. (…)"*

En consecuencia y de acuerdo a lo manifestado líneas arriba, se tiene que el tramite sancionatorio fue cumplido cabalmente a través del Auto PAR-I No. 0148 del 22 de marzo de 2023, notificado en Estado 020 del 23 de marzo de 2023, por medio del cual se efectuó el requerimiento en forma concreta y específica, con indicación de la causal en la que se encontraban incursos, así:

> *"REQUERIR BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD, establecida en el Art. 112, Literal f) de la Ley 685 de 2001, al titular del Contrato de Concesión No HKU-08051, para que presente la renovación de la póliza de cumplimiento minero ambiental mediante la plataforma ANNA-MENERIA, para la DECIMO PRIMERA (11) anualidad de acuerdo con lo estipulado en Concepto Técnico PAR-I N° 137 del 06 de marzo de 2023."*

Con lo anterior se demuestra que la titular, a pesar de conocer la obligación relacionada con la póliza desde el momento mismo de la firma del contrato, de conocer de primera mano que el vencimiento de la póliza que había constituido era el 08 de septiembre de 2019 y de haber sido notificada sobre la causal de caducidad en que se encontraba incursa, no dio contestación al referido requerimiento dentro del término que le fue otorgado en el Auto PAR-I No. 0148 del 22 de marzo de 2023, y tampoco logró demostrar en el recurso interpuesto, que el título efectivamente hubiera estado amparado en forma permanente.

Por lo expuesto, se establece que el procedimiento adelantado por la autoridad minera en el trámite de caducidad no fue desproporcionado, y que el mismo,

se ajustó a los preceptos legales que lo rigen, garantizando el debido proceso que asiste a la titular y frente a este no se presentó objeción alguna que permita reconsiderar la decisión recurrida.

Entre tanto, vale la pena recordar a la titular, que la última póliza de cumplimiento aprobada para el Contrato de concesión No. HKU-08051 fue la No. 25-43-101000915 expedida por la compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A., la cual estuvo vigente hasta el 08 de septiembre del 2019; es decir, desde el vencimiento de esta no se ha demostrado la continuidad de la garantía para los periodos subsecuentes, a saber:

- Del 09 de septiembre de 2019 al 08 de septiembre de 2020
- Del 09 de septiembre de 2020 al 08 de septiembre de 2021
- Del 09 de septiembre de 2021 al 08 de septiembre de 2022
- Del 09 de septiembre de 2022 al 08 de septiembre de 2023
- Del 09 de septiembre de 2023 al 08 de septiembre de 2024
- Del 09 de septiembre de 2024 al 08 de septiembre de 2025 (Vigencia actual)

Se prueba así, que el título minero ha estado desamparado durante 5 años y más de 8 meses, inclusive, incumpliendo lo pactado en el contrato y configurando en forma inequívoca la causal de caducidad que les fue imputada.

Así las cosas, no es cierto que se deban realizar requerimientos sucesivos como se expresó en el desarrollo del segundo argumento del recurso de reposición aquí objeto de análisis y, la ley, de ninguna manera, condiciona u obliga a tener que multar al titular minero o suspender la operación antes de imponer la sanción de caducidad.

Por lo anterior, verificado el procedimiento adelantado por esta entidad, no se advierte vulneración al debido proceso, habida cuenta que los requerimientos previos fueron emitidos en debida forma, notificados correctamente y, en ellos, se otorgó la oportunidad a los titulares para ejercer su derecho a la defensa y contradicción. En este sentido, se tiene que la Agencia Nacional de Minería obró de conformidad y en observancia de lo señalado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991 y en la Ley 685 de 2001 – Código de Minas-.

Por lo anteriormente expuesto, se concluye que la decisión adoptada en la Resolución VSC No. 000404 del 17 de marzo de 2025, debe ser confirmada en su totalidad por cuanto esta Autoridad Minera adelantó el procedimiento de sancionatorio en debida forma; con observancia en las normas de procedimiento para su expedición contempladas en la Ley 685 de 2001 y en la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – CONFIRMAR en su integridad la Resolución VSC No. 000404 del 17 de marzo de 2025, emitida dentro del Contrato de Concesión

No. **HKU-08051**, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la Abogada **ANGELICA PATERNINA ORTEGA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.102.882.655 y Tarjeta Profesional No. 351334 del C.S de la J., en calidad de apoderada de la señora **LILIANA PATRICIA CHITIVA RAMIREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.732.408, titular del Contrato de Concesión No. HKU-08051, en los términos y condiciones del poder especial otorgado.

ARTÍCULO TERCERO. – Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la señora **LILIANA PATRICIA CHITIVA RAMIREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.732.408, por intermedio de su apoderada **ANGELICA PATERNINA ORTEGA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.102.882.655 y Tarjeta Profesional No. 351334 del C.S de la J.; en su calidad de titular del Contrato de Concesión No. HKU-08051, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO CUARTO. – Contra la presente resolución NO procede recurso alguno de conformidad con el numeral 2 y numeral 4 del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-

Dado en Bogotá D.C., a los 11 días del mes de julio de 2025

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS

EL VICEPRESIDENTE DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM

Elaboró: Diego Fernando Linares Rozo
Revisó: Diego Fernando Linares Rozo
Aprobó: Ana Magda Castelblanco Perez

Agencia Nacional de Minería

CE-VSC-PAR-I-170

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL IBAGUÉ

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El Coordinador del Punto de Atención Regional Ibagué hace constar que la Resolución **VSC No. 1089 del 19 de noviembre de 2024, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LLT-16451 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES",** dentro del expediente No. **LLT-16451,** la cual se notifico a EDGAR IGNACIO MONTILLA PRADA mediante notificación electronica radicado No. 20249010560371 el dia 22 de noviembre del 2024, presentando recurso de reposición radicado No. 20241003562282 el dia 26 de noviembre del 2024 resuelto mediante la Resolución **VSC No. 1840 del 11 de julio del 2025, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC N° 001089 DE 19 DE NOVIEMBRE DE 2024, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° LLT-16451 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES",** dentro del expediente No. **LLT-16451**, la cual se notifico a EDGAR IGNACIO MONTILLA PRADA mediante notificación electronica radicado No. 20259010587271 el dia 14 de julio del 2025, quedando ejecutoriada y en firme el dia 15 de julio del 2025, como quiera que no se requiere la presentación de los recursos administrativos quedando agotado la vía gubernativa.

Dada en Ibagué –Tolima al Quince (15) días del mes de julio de 2025.

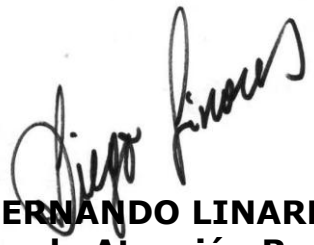

DIEGO FERNANDO LINARES ROZO
Coordinador Punto de Atención Regional de Ibagué.

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 001089

(**19 de noviembre de 2024**)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LLT-16451 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes;

ANTECEDENTES

El 25 de febrero de 2015, la Agencia Nacional de Minería suscribió Contrato de Concesión No. LLT-16451 con el señor Edgar Ignacio Montilla Prada para la exploración y explotación de un yacimiento de materiales de construcción, ubicado en Jurisdicción del municipio de **PRADO**, en el departamento del **TOLIMA**, con un área de 41,8453 has. La duración del contrato se pactó a treinta (30) años de los cuales tres (3) años corresponde a la etapa de exploración, tres (3) años para la etapa de construcción y montaje y el tiempo restante para la etapa de explotación. El título minero fue inscrito en Registro Minero Nacional el 27 de febrero de 2015.

El Contrato de Concesión No. LLT-16451 cuenta en su clausula No. 7.15 con la siguiente obligación:

> *"7.15. Presentar a la Autoridad Minera un plan de gestión social, que incluya al menos, uno de los componentes establecidos en los artículos 251 a 256 de la Ley 685 de 2001, o aquellas normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan. La formulación de este plan será presentada por el titular minero junto con el plan de trabajos y obras a la Autoridad Minera"*

Mediante Resolución VSC No. 000452 del 19 de junio del año 2019, ejecutoridada y en firme el 10 de septiembre del año 2020 según constancia de ejecutoria CE-VSC-PAR-I-025, del 14 de febrero del año 2024, se aceptó renuncia total a la etapa de Construcción y Montaje declarando las etepas asi: Dos (02) años y Nueve (09) meses; Etapa de Construcción y Montaje: Cero (0) y Etapa de Explotación: Veintisiete años (27) y Tres (03) meses. Acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el dia 27 de febrero de 2024.

El Contrato de Concesión No. **LLT-16451**, cuenta con Programa de Trabajos y Obras 'PTO' aprobado mediante Auto PAR-I No. 001367 de fecha 23 de noviembre de 2017, notificado en ele stado No. 46 del 28 de noviembre de 2017. (Mineral a explotar: Gravas y Arenas de Cantera. Área del Proyecto (Ha.): 41,8453 hectáreas).

El Contrato de Concesión No. LLT-16451 NO cuenta con Licencia Ambiental.

Por medio de Resolución VSC N° 000869 de 09 de agosto de 2021 (Ejecutoriada el día 13 de septiembre de 2021, mediante constancia de ejecutoria CE-VSC-PAR-I-150 de 22 de septiembre de 2021) se impuso al titular minero del Contrato de Concesión No. LLT16451, **MULTA** equivalente a UN SALARIO MINIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE (1 SMLMV), por el incumplimiento en la presentación del Plan de Gestión Social -PGS y se le requirió:

"***ARTÍCULO SEGUNDO.*** *– Requerir al señor Edgar Ignacio Montilla Prada, en su condición de titular minero del Contrato de Concesión No. LLT-16451, informándole que se encuentra incurso en causal de Caducidad establecida en el literal i) del Artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que alleguen a esta dependencia:*

✓ *El Plan de Gestión Social PGS que incluya al menos, uno de los componentes establecidos en los Artículos 251 a 256 de la Ley 685 de 2001, para lo cual deberá considerar los términos de referencia dispuestos en la Resolución ANM No. 318 del 22 de junio de 2018, modificada por la Resolución ANM No. 406 del 28 de junio de 2019 y la escala de producción y capacidad técnica y económica del proyecto.*

Por lo anterior, se le concede el termino de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución, para que subsanen la falta que se les imputa o formulen su defensa respaldad con las pruebas pertinentes, ***SO PENA DE DECLARAR LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION****, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo."*

Luego, en Auto PARN–I AUTO PARI 421 del 27 de julio de 2023, notificado por estado jurídico No. 60 del 28 de julio de 2023, se realiza entre otros el requerimiento:

"2. REQUERIR a los titulares del Contrato de Concesión No. LLT-16451, bajo causal de caducidad establecida en el artículo 112 literal f) de la Ley 685 de 2001, para que allegue la reposición de la póliza de cumplimiento a través de la plataforma Anna Minería. En virtud de lo anterior se le concede el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que alleguen lo requerido o formulen su defensa con las pruebas pertinentes.."

A través de **Concepto Técnico PAR-I No. 95 del 14 de febrero de 2024**, acogido en Auto PAR-I No. 00365 del 3 de abril de 2024, se concluyó entre otros:

"(…)
3.3 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO *frente al incumplimiento u omisión por parte del titular del contrato de concesión No. LLT-16451 de presentar la reposición póliza minero ambiental requerida bajo apremio de multa, mediante* ***AUTO PARI 421 del 27 de julio de 2023****, notificado por estado jurídico No. 60 del 28 de julio de 2023; puesto que, verificando la información que reposa en el expediente digital y el aplicativo de ANNA minería, se evidencia que no se ha dado presentado.*
(…)
3.11 Se recomienda al profesional jurídico emitir pronunciamiento de fondo *frente al incumplimiento u omisión reiterado por parte del titular del contrato de concesión No. LLT-16451 del requerimiento realizado en el artículo segundo de la* ***Resolución VSC N°000869 de 09 de agosto de 2021****, Ejecutoriada el día 13 de septiembre de 2021; para que alleguen e Plan de Gestión Social PGS que incluya al menos, uno de los componentes establecidos en los Artículos 251 a 256 de la Ley 685 de 2001; requerimiento informado de incumplimiento en* ***AUTO PARI 421 del 27 de julio de 2023****, notificado por estado jurídico No. 60 del 28 de julio de 2023; puesto que, no se evidencia la presentación. (…)".*

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones contractuales de Presentación del Plan de Gestión Social y la Reposición de la Póliza Minero Ambiental.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **LLT-16451** se procede a resolver la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

ARTÍCULO 112. *Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:*
(…)
f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;
(…)

> *i) El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión;*
>
> ***ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD.*** *La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.*

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

> *CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado*
>
> *La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.* [1]

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

> *Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.*
>
> *A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamente en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxi]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.*[2]

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento de los literales **f)** e **i)** de la Ley 685 de 2001**,** por parte del señor **EDGAR IGNACIO MONTILLA PRADA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.379.179, titular del Contrato de Concesión No**. LLT-16451**, por no atender al requerimiento realizado mediante Resolución VSC N°

---

[1] Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.
[2] Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C: Corte Constitucional.

000869 de 09 de agosto de 2021 (Ejecutoriada el día 13 de septiembre de 2021, mediante constancia de ejecutoria VSC-PAR-I-150 de 22 de septiembre de 2021) y el **Auto PAR-I 421 del 27 de julio de 2023**, notificado por estado jurídico No. 60 del 28 de julio de 2023, en los que se requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en artículo 112 de la Ley 685 de 2001 literales **f)** *El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda* y **i)** *El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones.*

Resulta indicar que, si bien el titular realizó el pago de la multa impuesta mediante la Resolución VSC N° 000869 de 09 de agosto de 2021 el 11 de septiembre de 2021 de acuerdo al Estado de Cuenta de Cartra del Título Minero No. **LLT-16541**, no efectuó la presentación del Plan de Gestió Social, siendo esta la obligación reiterativamente omitida en virtud de la cual se procede con la decisión del presente acto amdinistitvo.

Ahora bien, se evidencia que la ultima poliza de cumplimiento aportada para el Contrato **LLT-16451** fue la No. **480-46-994000000078** expedida por **la Compañía Aseguradora Solidaria de Colombia,** estuvo vigente hasta el 26 de noviembre de 2022. De este modo, se verificó que actualmente y desde el día 26 de noviembre del año 2022, el título minero carece de garantía contractual que respalde las obligaciones mineras y ambientales, por lo que es procedente continuar con el trámite sancionatorio instaurado con el Auto PAR-I 421 del 27 de julio de 2023.

En consecuencia de lo expuesto y por el incumplimiento a los requerimientos formulados de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. **LLT-16451**.

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir al titular del Contrato de Concesión No. **LLT-16451**, para que constituya póliza por tres (3) años más a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

> ***Artículo 280*** *Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía. (…)*
>
> *Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.*
>
> *Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".*

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente Resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No. **LLT-16451**, otorgado al señor **EDGAR IGNACIO MONTILLA PRADA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.379.179, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. **LLT-16451**, suscrito con el señor **EDGAR IGNACIO MONTILLA PRADA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.379.179, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO.- Se recuerda al titular que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato No. **LLT-16451**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 –Código Penal- y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO.- Requerir al señor **EDGAR IGNACIO MONTILLA PRADA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.379.179, en su condición de titular del contrato de concesión N° **LLT-16451**, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas y en la cláusula décima segunda de la minuta del contrato.
2. Informar a través de escrito, que para todos los efectos se entenderá otorgado bajo la gravedad del juramento, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Coporacion Autónoma Regional del Tolima -**CORTOLIMA**-, a la Alcaldía del municipio de Prado, departamento de Tolima y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –**SIRI**-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO.- Ejecutoriado y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos **PRIMERO** Y **SEGUNDO** del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico de la Agencia Nacional de Minería del contrato de concesión No. **LLT-16451**. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO.- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor **EDGAR IGNACIO MONTILLA PRADA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.379.179, en su condición de titular del contrato de concesión No. **LLT-16451**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Contra la presente Resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO OCTAVO.- Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS

Firmado digitalmente por FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Fecha: 2024.11.20 16:50:55 -05'00'

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Elizabeth Barrera Albarracín, Abogada -PARI
Aprobó: Diego Fernando Linares Rozo, Coordinador- PARI
Filtró. Iliana Gómez, Abogada VSCSM
VoBo: Miguel Angel Sanchez, Coordinador GSC-ZO
Revisó: Carolina Lozada Urrego, Abogado VSCSM

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 1840 DE 11 JUL 2025

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC N° 001089 DE 19 DE NOVIEMBRE DE 2024, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° LLT-16451 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL VICEPRESIDENTE DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 25 de febrero de 2015, la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA suscribió Contrato de Concesión No. LLT-16451 con el señor EDGAR IGNACIO MONTILLA PRADA, para la exploración y explotación de un yacimiento de materiales de construcción, ubicado en Jurisdicción del municipio de Prado, en el Departamento del Tolima, con un área de 41,8453 has; la duración del contrato se pactó a treinta (30) años, de los cuales tres (3) años corresponden a la etapa de exploración, tres (3) años para la etapa de construcción y montaje y el tiempo restante para la etapa de explotación. El título minero fue inscrito en Registro Minero Nacional el 27 de febrero de 2015.

Mediante Auto PAR-I No. 001367 del 23 de noviembre de 2017, notificado por estado jurídico No. 46 del 28 de noviembre de 2017, **se aprobó** el Programa Mínimo Exploratorio y el **Programa de Trabajos y Obras PTO**, presentado dentro del contrato de concesión No LLT-16451, de acuerdo al concepto Técnico No, 651 del 20 de noviembre de 2017. (Mineral a explotar: Gravas y Arenas de Cantera. Área del Proyecto (Ha.): 41,8453 hectáreas).

A través de Resolución VSC 452 de 19 de junio de 2019**, se modificaron las etapas contractuales** por renuncia total a la etapa de construcción y montaje del contrato de concesión No. LLT-16451; en consecuencia, se modificó el término de las etapas del contrato así: Etapa de Exploración: dos (2) años y nueve (9) meses; Etapa de Construcción y Montaje: Cero (0) años; Etapa de Explotación: Veintisiete (27) años y tres (3) meses. Acto inscrito en el RMN el 27 de febrero de 2024.

Por medio de Resolución VSC N° 000869 de 09 de agosto de 2021 (Ejecutoriada el día 13 de septiembre de 2021, mediante constancia de ejecutoria VSC-PAR-I-150 de 22 de septiembre de 2021), se impuso al titular minero del Contrato de Concesión No. LLT16451, **multa** equivalente a UN SALARIO MINIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE (1 SMLMV), por el incumplimiento en la presentación del Plan de Gestión Social _PGS.

El Contrato de Concesión No. LLT-16451 no cuenta con Licencia Ambiental.

A través de Resolución VSC N° 001089 de 19 de noviembre de 2024, se declaró la caducidad y terminación del Contrato de Concesión No. LLT-16451, así:

> *"(…)* ***ARTÍCULO PRIMERO. -*** *Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No.* ***LLT-16451****, otorgado al señor* ***EDGAR IGNACIO MONTILLA PRADA****, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.379.179, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.*
>
> ***ARTÍCULO SEGUNDO. -*** *Declarar la terminación del Contrato de Concesión No.* ***LLT-16451****, suscrito con el señor* ***EDGAR IGNACIO MONTILLA PRADA****, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.379.179, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo. (…)"*

La Resolución anterior se notificó electrónicamente al titular minero, el día 22 de noviembre de 2024 a las 16:12, bajo el radicado No. 20249010560371 de 22 de noviembre de 2024, a través del correo institucional notificacionelectronicaanm@anm.gov.co, donde se encuentra la evidencia digital, de acuerdo a certificación de notificación electrónica GGN-2024-EL-3813 de 22 de noviembre de 2024.

Con radicados N° 20241003562282 de 26 de noviembre de 2024 y N° 20249010560862 de 27 de noviembre de 2024, el señor EDGAR IGNACIO MONTILLA PRADA, en calidad de titular del contrato de concesión N° LLT-16451, presentó recurso de reposición en contra de la Resolución VSC No. 001089 del 19 de noviembre de 2024, mediante la cual se declara la caducidad y terminación del contrato de concesión No. LLT-16451.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Para abordar el análisis jurídico del recurso de reposición interpuesto, sea lo primero citar el artículo 297 del Código de Minas, el cual expresa que *"en el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo"*.

Siendo objeto del presente pronunciamiento el recurso de reposición incoado en contra la Resolución VSC No. 001089 del 19 de noviembre de 2024, por medio de la cual se dispuso a declarar la caducidad y terminación del contrato de concesión No. **LLT-16451**, resulta propio verificar si el mismo cumple con los requisitos establecidos en el artículo 77 del Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PROCEDENCIA

Como medida inicial para al análisis del recurso de reposición, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 76 a 78 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, los cuales prescriben:

> ***"ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN****. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o* ***dentro de los diez (10) días siguientes*** *a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.
El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.
Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

***ARTÍCULO 77. REQUISITOS**. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*
Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:
*1. **Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.***
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.
Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.
Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.
Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

***ARTÍCULO 78. RECHAZO DEL RECURSO**. <Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible> Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja."*

[Negrilla y subraya fuera de texto.]

De acuerdo con lo anterior, se observa que el recurso de reposición interpuesto por el señor EDGAR IGNACIO MONTILLA PRADA, titular del contrato de concesión N° **LLT-16451**, mediante los radicados N° 20241003562282 de 26 de noviembre de 2024 y N° 20249010560862 de 27 de noviembre de 2024, cumple con los presupuestos exigidos por los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011; dado que su presentación resultó oportuna, como quiera que la Resolución recurrida le fue notificada electrónicamente el día 22 de noviembre de 2024 y el recurso fue allegado el 26 y 27 de noviembre de 2024, esto es, dentro del término otorgado, el cual feneció el 06 de diciembre de 2024; en este sentido, se avoca el conocimiento del mismo.

Ahora bien, respecto a la finalidad del recurso de reposición, tenemos que la Corte Suprema de Justicia manifestó su posición argumentando que:

"(…) *se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al*

sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación".[1]

"La finalidad del recurso de reposición es obtener el rexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla"[2]*.* (…)"

Así mismo, la Sección Segunda del Consejo de Estado, en decisión expedida dentro del radicado N° 54001-23-31-000-2005-00689-02(0880-10) de fecha 03 de febrero de 2011, manifestó:

"(…) Constituye un instrumento del cual goza el administrado para que las decisiones adoptadas por la administración, a través de un acto administrativo particular que perjudique sus intereses, sean reconsideradas por ella misma sin necesidad de acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, es decir, se busca que la administración pueda enmendar los posibles errores subyacentes en sus propios actos administrativos sin necesidad de acudir a la vía judicial (…)"

Por lo anterior, se dispone a resolver de fondo el recurso incoado, en los siguientes términos:

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Los principales argumentos planteados por el señor EDGAR IGNACIO MONTILLA PRADA, titular del Contrato de Concesión No. **LLT-16451**, son los siguientes:

"3. Razones de fuerza mayor y caso fortuito:
La falta de explotación del título no obedece a negligencia de mi parte, sino a que he estado en la espera de obtener la licencia ambiental, la cual depende de trámites administrativos ajenos a mi control. Además, he tenido que enfrentar motivos de salud (adjunto certificado en el cual consta que tuve un infarto) lo que ha complicado aún más la gestión de este proceso. Las circunstancias, por tanto, deben considerarse dentro de los parámetros de fuerza mayor y caso fortuito.

4. Extemporaneidad en la declaratoria de caducidad:
El acto recurrido fundamenta su decisión en los requerimientos efectuados. Es importante aclarar que, conforme a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, la facultad sancionatoria de la Agencia Nacional de Minería (ANM) en materia minera caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiera ocasionar la sanción. Por lo tanto, la Resolución recurrida no cumple con este requisito, ya que la ANM no ha expedido el acto administrativo en un plazo oportuno, lo que configura la extemporaneidad en la declaratoria de caducidad.
En este orden de ideas, es claro que en el presente caso operó la caducidad de la facultad administrativa sancionatoria de la Agencia Nacional Minería con respecto al acto administrativo que declaro la caducidad del Contrato Concesión No. HH4-10441, por cuanto la autoridad administrativa había perdido competencia para imponer ese tipo de sanción, debido a que transcurrieron más de (3) años desde que se profirió el Auto de fecha 28 de julio 2017, que fundamenta la caducidad.

1 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.
2 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos.

Es decir, se encuentra acreditado en el expediente que la Autoridad Minera decidió sin competencia la declaratoria caducidad. (…) Teniendo en cuenta lo anterior, solicitamos a su despacho revocar y dejar sin efecto alguno la totalidad de los efectos de la Resolución No. VSC-000632 de octubre 08 2020, que como ya se manifestó la misma carece de fundamentos facticos y jurídicos con lo cual se está violando el debido proceso administrativo y nos estamos viendo afectados por la decisión de la Entidad, toda vez que nos hace acreedores de una sanción como es la inhabilidad por el término cinco (5) años, para participar en licitaciones o concursos ante cualquier entidad estatal como celebrar contratos, entraña una pérdida de la oportunidad que configura un daño indemnizable y una situación que nos perjudica claramente en futuras actividades laborales y que la misma no es procedente si tiene en cuenta, que la facultad sancionatoria que tenía la Entidad para imponer la sanción ya había caducado, toda vez que pasaron los tres años.

5. Violación del debido proceso y derecho de defensa
No se llevó a cabo en debida forma la notificación de los actos administrativos en los cuales se funda la sanción. Incumplimiento de lo establecido por la Ley 685 de 2001: En el presente caso, la Agencia Nacional de Minería no cumplió con el procedimiento establecido por el artículo 288 de la Ley 685 de 2001, ya que no se expidió la resolución de trámite en la que se le indicaran las causales de la caducidad, ni se le otorgó un término adecuado para la defensa del concesionario. Este incumplimiento viola el debido proceso y los derechos fundamentales relacionados con la defensa, lo que constituye un vicio de nulidad de la Resolución VSC-001089 del 19 de noviembre de 2024.

PETICIÓN
Con base en lo expuesto, solicito respetuosamente:
1. Que se revoque la Resolución VSC-001089 del 19 de noviembre de 2024, y se deje sin efecto la declaratoria de caducidad del contrato de concesión minera LLT-16451.
2. Que se reevalúe la actuación administrativa, permitiendo la continuidad del contrato en los términos originalmente pactados."

ANÁLISIS DE LA VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

Previo a analizar los argumentos planteados en el recurso presentado, interpuestos contra la Resolución VSC No. 001089 del 19 de noviembre de 2024, que resolvió declarar la caducidad y la terminación del Contrato de Concesión No. **LLT-16451**, es imperante precisar que, el recurso de reposición no es el medio para sanear las faltas del administrado, sino para enmendar o corregir las decisiones que hayan sido dadas en error o desacierto por parte de la administración, con el objeto de que estas sean revocadas, modificadas o adicionadas.

Ahora bien, los argumentos arriba transcritos se pueden expresar de forma concreta en 3 ideas principales, a saber:

1. Razones de fuerza mayor y caso fortuito.
2. Extemporaneidad en la declaratoria de caducidad.
3. Violación del debido proceso y derecho de defensa

Frente a los fundamentos que sustentan el recurso de reposición que nos ocupa, sea lo primero entrar a estudiar cada una de las hipótesis presentadas por la recurrente:

1. **Razones de fuerza mayor y caso fortuito.**

El recurrente manifiesta que situaciones como, la no explotación dentro del título minero No. **LLT-16451**, por falta de licenciamiento ambiental, y motivos de salud, por infarto, son circunstancias que deben considerarse dentro de los parámetros de fuerza mayor y caso fortuito.

Respecto de la figura de fuerza mayor o caso fortuito, es definida por el artículo 64 del Código Civil, como *"el imprevisto o que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad por un funcionario público, etc."*

Por su parte, la Corte Constitucional en la sentencia T-271 de 2016, se pronunció respecto del concepto de fuerza mayor y caso fortuito indicando que esos eventos se encuentran acreditados si se configuran tres requisitos: i) que se trate de un hecho irresistible, es decir, que no se puedan superar sus consecuencias; ii) que se trate de un hecho imprevisible, esto es, que no pueda ser contemplado de manera previa y iii) que se trate de un hecho externo.

Adicionalmente, el máximo tribunal de lo Contencioso Administrativo, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, ha manifestado:

> *"Para la Sala, si bien es cierto que la fuerza mayor o caso fortuito son hechos eximentes de responsabilidad,* ***para que tenga cabida, debe apreciarse concretamente, si se cumplen con sus dos elementos esenciales: la imprevisibilidad y la irresistibilidad****…*
>
> *La imprevisibilidad se presenta cuando el suceso escapa a las previsiones normales, que ante la conducta prudente adoptada por el que alega el caso fortuito, era imposible de preverlo, como lo dijo la corte suprema de justicia en sentencia de febrero 27 de 1974: "La misma expresión caso fortuito idiomáticamente expresa un acontecimiento extraño, súbito e inesperados… Es una cuestión de hecho que el juzgador debe apreciar concretamente en cada situación, tomando como criterio para el efecto, la normalidad o la frecuencia del acontecimiento, o por el contrario, su rareza y perpetuidad."*
>
> *Y la irresistibilidad, como lo dice la misma sentencia, "el hecho […] debe ser irresistible. Así como la expresión caso fortuito traduce la requerida imprevisibilidad de su ocurrencia, la fuerza mayor, empleada como sinónimo de aquella en la definición legal, relieva esta otra característica que ha de ofrecer tal hecho: al ser fatal, irresistible, incontrastable, hasta el punto de que el obligado no pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias"*
>
> *En consecuencia, para que un hecho pueda considerarse como fuerza mayor o caso fortuito deben darse concurrentemente estos dos elementos.* ***Para tal efecto, el juez debe valorar una seria de elementos de juicio, que lo lleven al convencimiento de que el hecho tiene en realidad esas connotaciones, pues un determinado acontecimiento no puede calificarse por sí mismo como fuerza mayor, sino que es indispensable medir todas las circunstancias que lo rodearon****. Lo cual debe ser probado por quien alega la fuerza mayor, es decir, que el hecho fue intempestivo, súbito, emergente, esto es, imprevisible, y que fue insuperable, esto es, irresistible […]"*[3]

En materia minera, la Ley 685 de 2001 desarrolla de manera autónoma la figura de fuerza mayor o caso fortuito, en su artículo 52, así:

> *"Artículo 52. Fuerza mayor o caso fortuito. A solicitud del concesionario ante la autoridad minera las obligaciones emanadas del contrato podrán*

3 Consejo de Estado, Sala de Io Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C. P. Martha Teresa Briceño en Sentencia de fecha 21 de agosto de 2014

suspenderse temporalmente ante la ocurrencia de eventos de fuerza mayor o caso fortuito. A petición de la autoridad minera, en cualquier tiempo, el interesado deberá comprobar la continuidad de dichos eventos."

De la norma citada, la oficina asesora jurídica de la Agencia Nacional de Minería, mediante concepto 20171200261421, deduce lo siguiente: " *(i) la ocurrencia probada de la Fuerza mayor o el caso fortuito durante la ejecución del contrato de concesión minera puede impedir temporalmente la ejecución de una obligación, pero superado el evento constitutivo, es posible levantar la suspensión para dar continuidad al cumplimiento del contrato, por lo que la imposibilidad del incumplimiento de la obligación se encuentra atada a determinada temporalidad; (ii) lo que sigue a la ocurrencia del evento de fuerza mayor o caso fortuito, es la solicitud del concesionario, quien además deberá probar los hechos alegados, de manera que acredite los presupuestos de irresistibilidad , imprevisibilidad en que se funda la existencia de los hechos y (iii) la Autoridad minera deberá estudiar la solicitud y determinar si es procedente la suspensión del contrato como consecuencia de la ocurrencia de eventos de fuerza mayor o caso fortuito dependiendo de cada caso."*

En el caso particular, una vez revisado el expediente digital del título minero No. **LLT-16451** y el Sistema de Gestión Documental de la Agencia Nacional de Minería, no se evidencia solicitud de suspensión de obligaciones, amparada en el artículo 52 de la Ley 685 de 2001, así como tampoco se evidencia prueba que acredite los presupuestos de irresistibilidad, imprevisibilidad que afecten la normal ejecución del contrato. Es de resaltar que, la suspensión de obligaciones, atribuible a las figuras jurídicas del artículo 52 del código de minas, no opera de oficio, por lo tanto, sólo puede tramitarse a solicitud del interesado, limitándose a la expresa autorización de la Ley; y en el evento de haberse solicitado, esta instancia no sería el escenario jurídico para entrar a resolver una suspensión de obligaciones por acaecimiento de circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito.

Es importante anotar que, los titulares mineros tienen conocimiento de las obligaciones contraídas, desde la firma del contrato de concesión minera, así como de las consecuencias en el evento de incumplimiento de alguna de sus obligaciones, ya que éstas se encuentran contenidas en las leyes vigentes aplicables y en la minuta contractual, la cual se suscribió de manera libre y voluntaria.

Entre las obligaciones que se encuentran a cargo del titular minero, está la de constituir la póliza o garantía, obligación contemplada en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, donde se establece que el titular está obligado a constituir una garantía que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad del contrato, la cual deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. De igual manera establece los criterios para calcular el valor asegurado, el cual deberá ser ajustado anualmente.

En ese sentido, la cláusula décima segunda del contrato de concesión No. **LLT-16451** establece: "*Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".* Es así que, esta garantía **no puede suspenderse bajo ninguna circunstancia**, incluso, debe mantenerse vigente, aunque se dieran los presupuestos que llevaran al otorgamiento de la suspensión de obligaciones.

De otra parte, la no explotación dentro del título minero No. **LLT-16451**, por falta de licenciamiento ambiental, no configura un hecho eximente de responsabilidad, por fuerza mayor o caso fortuito, como aduce el recurrente, en cambio, si constituye otro incumplimiento a las obligaciones adquiridas. La Licen-

cia ambiental para el proyecto minero, es una obligación que se registra en el contrato de concesión No. **LLT-16451**, de manera clara y expresa, adicionalmente se establece en la Ley 685 de 2001- Código de minas, en la Ley 99 de 19931, en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No.1076 de 2015 y demás normas concordantes y aplicables al proyecto minero.

Si bien, es de conocimiento de la Autoridad Minera, que el trámite para obtener la expedición de las Licencias ambientales demanda tiempo y que se presentan diversas situaciones que pueden interferir en la obtención de la misma; también es cierto, que aunque la Ley exige la presentación del acto administrativo ejecutoriado y en firme mediante el cual la autoridad ambiental competente otorgue Licencia Ambiental al proyecto minero, la Autoridad minera acepta el certificado de trámite con una vigencia no mayor a noventa (90) días, para así, proceder a no imponer la sanción que la ley establece ante tal incumplimiento.

En estos casos, el titular minero tiene varias opciones: presentar el certificado de trámite de la Licencia ambiental, dentro del término otorgado, para evitar la imposición de la sanción; de no ser suficiente el término otorgado, puede antes de que finalice éste, solicitar su ampliación, el cual se concederá por un lapso igual al inicialmente dado. El titular minero también puede, o pedir la prórroga de etapas contractuales —si se acreditan los presupuestos que establece la ley para el efecto — o no hacerlo, en este último caso, las etapas contractuales seguirán corriendo conforme a los términos inicialmente previstos, por lo que, en caso de que un título se encuentre por el paso del tiempo en etapa de explotación, es de obligatorio cumplimiento, acreditar la licencia ambiental. En consecuencia, el hecho de no existir actividad minera en el área concedida, por falta de licencia ambiental, no exonera al concesionario de sus obligaciones.

Por último, padecer una enfermedad coronaria, como se evidencia en la historia clínica de fecha 21 de noviembre de 2021, adjunta al escrito del recurso impetrado, es un hecho lamentable y sus consecuencias no se pueden desconocer; no obstante, no son justificación para la exoneración de la responsabilidad de dar cumplimiento a las obligaciones legales y contractuales, adquiridas como concesionario minero, ya que la Ley le permite, autorizar a un tercero que lo represente en el cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato, ceder el mismo o renunciar, a fin de evitar la eventual imposición de la sanción por incumplimiento.

Por lo aquí expuesto, no está llamado a prosperar el argumento que hace alusión al incumplimiento por circunstancias de fuerza mayor y caso fortuito.

2. **Extemporaneidad en la declaratoria de caducidad.**

Frente a este punto, el recurrente argumenta que la Agencia Nacional de Minería perdió la facultad sancionatoria de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que ésta caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiera ocasionar la sanción, no cumpliendo, la Resolución recurrida con este requisito. En el mismo sentido manifiesta *"en el presente caso operó la caducidad de la facultad administrativa sancionatoria de la Agencia Nacional Minería con respecto al acto administrativo que declaro la caducidad del Contrato Concesión No. HH4-10441, por cuanto la autoridad administrativa había perdido competencia para imponer ese tipo de sanción, debido a que transcurrieron más de (3) años desde que se profirió el Auto de fecha 28 de julio 2017, que fundamenta la caducidad."*

Al respecto, sea lo primero manifestar que, el recurrente hace referencia al Contrato Concesión No. **HH4-10441**, y no al No. **LLT-16451**, adicionalmente

el Auto de fecha 28 de julio 2017, al que hace alusión el titular, no corresponde a un acto administrativo proferido dentro del expediente del título minero No**. LLT-16451**; no obstante, se procede a analizar la eventual pérdida de la facultad sancionatoria que aduce el recurrente.

Una de las garantías o límites existentes en el ejercicio de la potestad sancionadora que tiene el Estado, tiene que ver con el plazo razonable para que las autoridades administrativas resuelvan la situación jurídica de quien es investigado, en aras de los principios del debido proceso y legalidad que debe aplicarse durante su trámite. En desarrollo de lo anterior, el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, ha previsto la caducidad de la facultad sancionatoria de la siguiente manera:

> ***"ARTÍCULO 52. Caducidad de la facultad sancionatoria. Salvo lo dispuesto en leyes especiales,*** *la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones, caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.*
>
> *Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución.*
>
> *La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria."*
>
> *[Negrilla y subrayado fuera de texto]*

La norma antes mencionada y la jurisprudencia proferida sobre el tema, hacen referencia a normas aplicables a contratos estatales regidos por el régimen general de contratación de la administración pública; régimen que no le es aplicable a los contratos de concesión minera, ya que estos cuentan con normatividad legal especial. Es así que, sólo ante la existencia de vacíos jurídicos, en las normas en materia minera de carácter sancionatorio, se debe acudir al procedimiento administrativo general, establecido en los artículos 47 al 52 de la ley 1437 de 2011, que regulan el procedimiento administrativo sancionatorio.

El Consejo de Estado, en Sentencia del de 22 de octubre de 2012[4], al respecto, manifestó:

> *"(…) la jurisprudencia de la Corporación, indicó que los vacíos del procedimiento para la imposición de una sanción, se debían llenar acudiendo al procedimiento administrativo general consagrado por el legislador.*
>
> *(…)*
>
> *Lo anterior significa que, ante los vacíos o lagunas que se presenten en la actuaciones contractuales de carácter sancionatorio (en este caso la declaratoria de caducidad) la autoridad administrativa debe llenarlos, en primer lugar, con las disposiciones de la ley 1437 de 2011, que regulan lo referente al procedimiento administrativo sancionatorio (artículos 47*

4 Consejo de Estado- Sección Tercera-Subsección C. MP. Enrique Gil Botero. Sentencia del de 22 de Octubre de 2012. Radicado: 05001-23-24-000-1996-00680-01 (20738)

a 52) y, sólo en aquellos eventos en los que las lagunas sigan presentándose, acudir al procedimiento administrativo general consagrado en el mismo cuerpo normativo."

Adicionalmente, el Consejo de Estado en sentencia del 24 de octubre de 2013[5], frente a la limitación para la imposición de la sanción de caducidad del contrato, sostiene:

"… No cabe deducir o inferir, a priori – como lo expresa la parte demandante-, que al interior del plazo del contrato, la administración pierda la competencia para declarar la caducidad – y siempre y cuando concurran los demás requisitos que exige el art.18 de la ley 80 de 1993 -, porque esa limitación no existe en la norma, ni se infiere de ella. (…) De lo expresado se infiere, a manera de regla general, que mientras esté vigente el plazo del contrato, la administración tiene competencia temporal para declarar la caducidad, siempre que concurran los demás requisitos que exige (…)"

[Negrilla y subrayado fuera de texto]

Por su parte, la oficina jurídica de la Agencia Nacional de minería, mediante concepto No. 20151200134693 de 14 de agosto de 2015, indicó:

"De la Sentencia citada, se concluye con claridad que mientras no exista norma especial aplicable al ejercicio de la potestad sancionatoria de la Administración en materia contractual si resultan aplicables los artículos del C.P.A.C.A., que hace referencia a la referida potestad sancionatoria.

Ahora bien, el Código de Minas, no establece expresamente un término para el ejercicio de las sanciones que en el se prevén, so pena de caducidad de las mismas, por lo que en principio sería dable concluir que es aplicable el término previsto en el artículo 52 del C.P.A.C.A., de tres (3) años, contados a partir del hecho conducta infractora, para que opere la caducidad de la referida facultad, situación que se deriva de que el ejercicio de este tipo de potestades, deba limitarse en el tiempo, pues corresponde a una garantía de que gozan los administrados.

Sin embargo la caducidad para el ejercicio de la facultad, que se traduce en el límite temporal para imponer la sanción dentro del marco de un contrato, es diferente al ejercicio en virtud de la típica conducta sancionatoria del estado por infracción de la ley, pues las sanciones de que se dota a la Administración en un contrato, tienen como fin, el servir de herramienta para garantizar que el contrato sea cumplido en los términos y condiciones tanto de carácter legal, como contractual que regulan el referido contrato, lo que implica que su ejercicio – el de la imposición de sanciones-, pueda efectuarse mientras el respectivo contrato se encuentre vigente, y no después.

(…)

En el caso de las multas, dado que la finalidad de las multas es constreñir al contratista para que corrija su conducta y proceda a cumplir el contrato, en la medida en que la entidad contratante está facultada para exigir el cumplimiento del contrato durante todo el término de duración del mismo, será durante dicho término en que la Administración esté facultada para imponer las respectivas multas.

(…) teniendo en cuenta el pronunciamiento del Consejo de Estado, en materia de contratación estatal, ***en materia minera no se puede establecer un término de caducidad para el ejercicio de la facultad***

5 Consejo de Estado- Sección Tercera-Subsección C. MP. Enrique Gil Botero. Sentencia del de 22 de Octubre de 2012. Radicado: 23001-23-31-000-2000-02857-01 (24697)

> ***sancionatoria, más allá del obvio, que es que el contrato se encuentre vigente****, para que se genere uno de los efectos producidos con la caducidad y es la terminación del contrato, por lo que al igual que en contratación estatal****, no resulta aplicable el artículo 52 del C.P.A.C.A., por la naturaleza específica de la sanción y los fines que se buscan con ella.”***
>
> *[Negrilla y subrayado fuera de texto]*

En el caso sub iudice, se evidencia que, tanto la sanción de multa impuesta mediante Resolución VSC N° 000869 de 09 de agosto de 2021 y la sanción de caducidad y terminación del Contrato de Concesión No. **LLT-16451**, impuesta mediante Resolución VSC N° 001089 de 19 de noviembre de 2024, fueron proferidas dentro de la vigencia del mismo, cumpliéndose a cabalidad los requisitos que exige la norma para su imposición, como se expone en el numeral subsiguiente; es así que, teniendo en cuenta las normas y los pronunciamientos jurisprudenciales proferidos sobre el tema en estudio, no está llamado a prosperar el argumento expuesto por el recurrente.

3. Violación del debido proceso y derecho de defensa

El recurrente manifiesta que no se llevó a cabo en debida forma la notificación de los actos administrativos en los cuales se funda la sanción, al no cumplirse el procedimiento establecido por el artículo 288 de la Ley 685 de 2001; adicionalmente aduce que no se expidió la resolución de trámite en la que se le indicaran las causales de la caducidad, ni se le otorgó un término adecuado para su defensa, situación que viola el debido proceso y los derechos fundamentales relacionados con la defensa, lo que constituye un vicio de nulidad del acto sancionatorio objeto del recurso en estudio.

Al respecto, se hace necesario explicar el principio del debido proceso en el trámite minero.

En el trámite sancionatorio de caducidad y en todas las actuaciones que adelanta la Agencia Nacional de Minería, como Autoridad Minera Nacional, siempre se tiene en cuenta lo dispuesto en el artículo 209 de la Constitución Política, en virtud de la cual las actuaciones de las autoridades administrativas deben regirse por los principios de la función pública y por consiguiente, cualquier conducta de la entidad que se aparte de dichos principios estará contradiciendo disposiciones de orden constitucional. Por lo tanto, es importante traer a colación lo expresado en la Sentencia C- 983 de 2010 de la Corte Constitucional que expresa en materia de vulneración al mencionado principio lo siguiente:

> *"En materia administrativa, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y realización de sus objetivos y fines, de manera que se garantice: (i) el acceso a procesos justos y adecuados; 00 el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; 010 los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados. Todas estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, y de contera evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de 'la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de*

derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho En este mismo sentido, esta Corporación ha sostenido que estas garantías inherentes al debido proceso administrativo constituyen un contrapeso al poder del Estado en las actuaciones que desarrolle frente a los particulares..."

De lo anterior, queda claro que el debido proceso se encuentra conformado por una serie de principios, los cuales, la Entidad a través de sus agentes debe salvaguardar y asegurar su estricto cumplimiento, para que en ejercicio de sus funciones no contravenga ni afecte los derechos o intereses de los ciudadanos que acuden a las entidades públicas. Cabe indicar, que acorde al **principio de legalidad**, las actuaciones de las entidades de carácter público no pueden extralimitarse de las disposiciones normativas consagradas dentro de un procedimiento específico.

En cuanto al trámite sancionatorio de caducidad, la Ley 685 de 2001 establece en el artículo 288, el procedimiento a seguir, así:

> *"Artículo 288. Procedimiento para la caducidad. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, **será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario.** En esta misma providencia **se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas** que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. (…)."*
>
> [Negrilla fuera de texto]

En el caso concreto, se dio cumplimiento al debido proceso dentro del trámite de caducidad contemplado en el artículo antes mencionado, toda vez que, la Agencia Nacional de Minería profirió la **Resolución VSC N° 000869 de 09 de agosto de 2021**, a través de la cual, se impuso al titular minero del Contrato de Concesión No. LLT16451, **MULTA** equivalente a UN SALARIO MINIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE (1 SMLMV), por el incumplimiento en la presentación del Plan de Gestión Social -PGS y se le requirió su presentación, bajo causal de caducidad, así:

> *"**ARTÍCULO SEGUNDO.** – Requerir al señor Edgar Ignacio Montilla Prada, en su condición de titular minero del Contrato de Concesión No. LLT-16451, informándole que se encuentra incurso en causal de Caducidad establecida en el literal i) del Artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que alleguen a esta dependencia:*
>
> *✓ El Plan de Gestión Social PGS que incluya al menos, uno de los componentes establecidos en los Artículos 251 a 256 de la Ley 685 de 2001, para lo cual deberá considerar los términos de referencia dispuestos en la Resolución ANM No. 318 del 22 de junio de 2018, modificada por la Resolución ANM No. 406 del 28 de junio de 2019 y la escala de producción y capacidad técnica y económica del proyecto.*
>
> *Por lo anterior, se le concede el termino de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución, para que subsanen la falta que se les imputa o formulen su defensa respaldad con las pruebas pertinentes, **SO PENA DE DECLARAR LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo."*

El acto referido, fue notificado personalmente al señor JOSE ALBERTO AVILA MANRIQUE, autorizado por el señor EDGAR IGNACIO MONTILLA PRADA, el día 27 de agosto de 2021, ejecutoriada el día 13 de septiembre de 2021, como

quiera que no se presentaron los recursos administrativos quedando agotada la vía gubernativa, de acuerdo a constancia de ejecutoria CE-VSC-PAR-I-150 de 22 de septiembre de 2021.

De otra parte, la Agencia Nacional de Minería profirió el **Auto PAR-I No. 421 del 27 de julio de 2023**, a través del cual, de manera clara y expresa se le requirió a la titular, bajo causal de caducidad establecida en el artículo 112 literal f) de la Ley 685 de 2001, para que allegara a través de la plataforma Anna Minería, la reposición de la póliza de cumplimiento. Este acto administrativo corresponde a un auto que da impulso al trámite sancionatorio de caducidad, en el que, en obedecimiento de la Ley, de manera concreta y específica, se señaló la causal en que incurrió el concesionario y se le fijó un término de quince (15) días para que subsanara; es decir, se le otorgó un término no mayor de treinta (30) días, tal como lo establece la norma antes transcrita. Adicionalmente se evidencia, que el acto administrativo a través del cual se realizó el requerimiento bajo causal de caducidad, fue notificado por estado jurídico No. 60 del 28 de julio de 2023, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001, sin que la titular minera acreditara el cumplimiento de los requerimientos efectuados.

Es importante hacer claridad sobre la forma como se notifican los actos administrativos que profiere la Vicepresidencia de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería.

Las resoluciones se notifican personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011, o en su defecto, se procede mediante Aviso. Los Autos a través de los cuales se pone en conocimiento las evaluaciones técnicas realizadas a las obligaciones contractuales que surgen con ocasión de la celebración de contratos de concesión, se notifican a la luz de lo dispuesto en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001, donde se dispone que deberá realizarse por estado, el cual es fijado por el término de un (1) día en las dependencias de la autoridad minera.

La notificación es el acto mediante el cual, se pone en conocimiento de los sujetos procesales el contenido de las providencias que se produzcan dentro del proceso y tiene como finalidad garantizar los derechos de defensa y de contradicción como nociones integrantes del concepto de debido proceso. De esta forma, la notificación cumple un doble propósito: de un lado, garantiza el debido proceso permitiendo la posibilidad de ejercer los derechos de defensa y de contradicción, y de otro, asegura los principios superiores de celeridad y eficacia de la función judicial al establecer el momento en que empiezan a correr los términos procesales.

El artículo 269 de la ley 685 de 2001 y los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011, se encuentran vigentes y no han sido derogados por ninguna Ley, en consecuencia, la notificación de los actos administrativos antes mencionados proferidos por la Autoridad Minera, se realizó conforme a las normas vigentes, respetando así el debido proceso y el derecho a la defensa que ostenta el titular minero.

Se tiene entonces que, se cumplió plenamente el debido proceso en el trámite sancionatorio de caducidad, ya que se cumplió con todos los parámetros para hacerlo: Existencia de la obligación por parte del titular minero, se le requirió su cumplimiento bajo causal de caducidad de acuerdo a las leyes vigentes apli-

cables, se le concedió término para su cumplimiento y se le notificó debidamente.

Así las cosas, el debido proceso se garantizó desde la etapa previa a la expedición del acto administrativo, hasta las etapas finales, en la medida que se respetaron los principios que rigen la función pública, como son, la igualdad, la eficacia, la moralidad, la celeridad, la imparcialidad, la economía y la publicidad, consagrados en el Artículo 3 de la ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Lo expuesto conlleva indefectiblemente a determinar que, en la declaración de caducidad, se tuvo en cuenta lo estipulado en la Ley y en la minuta del contrato de concesión No. **LLT-16451**, respetándose en todo momento el principio de legalidad y el debido proceso; razón por la que, no es de recibo el argumento del recurrente.

Se desvirtúa de esta manera, el sustento fáctico y jurídico presentado por el titular, razón por la que se procederá a NO REVOCAR lo dispuesto en la Resolución VSC No. 001089 del 19 de noviembre de 2024, por medio de la cual se declara la caducidad y terminación del Contrato de Concesión No. **LLT-16451**; en consecuencia, en la parte resolutiva del presente acto, se confirmará su contenido conservando la integridad de la sanción impuesta.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución VSC N° 001089 del 19 de noviembre de 2024, *"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LLT-16451 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES",* emitida dentro del Contrato de Concesión No. **LLT-16451**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Ejecutoriado el presente acto administrativo, remitir el mismo junto con la Resolución VSC N° 001089 del 19 de noviembre de 2024, al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional para que se proceda con su inscripción en el Registro Minero Nacional.

ARTÍCULO TERCERO- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor **EDGAR IGNACIO MONTILLA PRADA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.379.179, en su calidad de titular del contrato de concesión N° **LLT-16451,** de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO CUARTO- Contra la presente Resolución no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

Dado en Bogotá D.C., a los 11 días del mes de julio de 2025

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS

EL VICEPRESIDENTE DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM

Elaboró: Elizabeth Barrera Albarracin
Revisó: Elizabeth Barrera Albarracin,Diego Fernando Linares Rozo
Aprobó: Miguel Angel Sanchez Hernandez,Ana Magda Castelblanco Perez,Iliana Rosa Gomez Orozco